



CERTIFICACIÓN DE APERTURA DE LIBROS

EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, YO; RAÚL PABLO ARELLANO PÉREZ, NOTARIO DE CHACHAPOYAS, EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112 AL 116 DEL D. LEG. 1049, CERTIFICO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO: LIBRO DE ACTAS DE CONCEJO UNIVERSITARIO N° 05, CORRESPONDIENTE A: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA - UNTRM, CON RUC N° 20479393568, CON DOMICILIO EN: CALLE HIGOS URCO S/N – CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, REGIÓN AMAZONAS, EL MISMO QUE CONSTA DE 1000 FOLIOS DOBLES EN CADA UNO DE LOS CUALES ESTAMPO MI SELLO NOTARIAL ESTE LIBRO QUEDA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 188 - 2020, EN MI REGISTRO CRONOLÓGICO DE CERTIFICACIÓN DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS SUELTAS, CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO DE TODO LO QUE DOY FE.=====

JR. TRIUNFO N° 945 – CHACHAPOYAS



Raúl Pablo Arellano Pérez
Notaría
Jr. Triunfo N° 945 - Chachapoyas
Teléfono: (041) 479260 - Cel. 992722829

NOTARÍA



ARELLANO PEREZ

[Handwritten signature]
RAUL PABLO ARELLANO PEREZ
ABOGADO - NOTARIO
CHACHAPOYAS





002

ACTA DE LA I SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO

DE FECHA 07 DE ENERO DEL 2020

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte, a horas nueve de la mañana, en la sala de Sesiones del Rectorado (2° Piso Sede Administrativa - Ciudad Universitaria), se reunieron los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la I Sesión Ordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General, la Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:

ASISTENTES:

MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO:

Dr. Policarpio Chauca Valqui
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón
Vicerrector Académico

Permiso

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocío Zabaleta Villanueva

Est. José Manuel Camarena Torres

AUTORIDADES DE LA UNTRM QUE PARTICIPAN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y SIN VOTO:

Dr. Raúl Rabanal Oyarce
Director (e) de la Escuela de Posgrado

Dra. Waltina Condori Vargas
Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación

Mg. Ricardo Rafael Alva Cruz
Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

Ing. Ms. Erick Aldo Auquiñivin Silva
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias

MSc. Nilton Luis Murga Valderrama
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología

Msc. Edwin Adolfo Díaz Ortiz
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental

Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez
Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales





003

INVITADOS:

Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz
Directora de Asesoría Legal (e)

Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo
Directora General de Administración

Econ. Pablo Alberto Arrestegui Mori
Director General de Planificación y Presupuesto

Ing. José Estrada Huamán
Director de Infraestructura y Gestión Ambiental

Mg. Carlos Augusto Poemape Tuesta
Director de Imagen Institucional
Director de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales

Mg. Rubén Walter Huaranga Soto
Defensor Universitario

Inasistió

CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas
Directora de Recursos Humanos

Ing. Segundo Ramón Salazar Servan
Director de Admisión y Registros Académicos (e)

Lic. José Luis Quispe Osorio
Director de Calidad Académica y Acreditación

M.Sc. Segundo Manuel Oliva Cruz
Director Ejecutivo del INDES-CES

Inasistió (Representación Ing. Santos Leiva)

Ing. Wigoberto Alvarado Chuqui
Director Ejecutivo del IGBI

Inasistió

Abog. Juan Miguel Mendoza Carlos
Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Con el quorum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por aperturada la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario, en la primera sesión del año 2020.

AGENDA:

Informes
Otros

INFORME DE VIAJE EN COMISIÓN DE SERVICIOS DEL SEÑOR RECTOR, DEL 17 AL 21 DE DICIEMBRE DEL 2019:

El Señor Rector pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 030-2019-UNTRM-R, de fecha 27 de diciembre del 2019, con el cual informa de su viaje en comisión de servicios a la ciudad de Lima, del 17 a 21 de diciembre del 2019, con la finalidad de participar en el cierre del Programa de Formación en Servicios para Docentes del Nivel de Educación Secundaria 2019-MINEDU, con intervención en la región Lambayeque y participación en la Asamblea Ordinaria de la ANUPP, en la cual se realizó la elección del nuevo Consejo Directivo, quedando conformado por las siguientes autoridades: Presidente: Dr. Orestes Cachay Boza, Vicepresidente: Dr. Adilio Augusto Portella Valverde, Secretario: Dr. Carlos Canepa La Cotera, Tesorero: Dr. Luis Alberto Rodríguez De Los Ríos, Vocales. Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Jesús Efraín Molleapaza Arispe y Dr. Felipe Yali Rupay.

Informado al Consejo Universitario – Archivo.





El Señor Rector, informa que estará de comisión de servicio del 07 al 10 de enero del 2020, considerando que participará en la mesa de trabajo convocada por el Presidente ANUPP en la ciudad de Lima; asimismo, el día viernes estará visitando la Universidad de Frontera de Sullana, con la finalidad de realizar gestiones para suscribir convenios para la ejecución de proyecto con recursos del CANON de dicha Universidad.

AUTORIZACIÓN DE VIAJE DEL SEÑOR RECTOR, DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELÉCTRICA, DIRECTOR DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES A COLOMBIA:

El Señor Rector, informa que mediante Carta S/N, de fecha diciembre del 2019, el Rector de la Universidad de Cartagena, Colombia, extiende la invitación, al Señor Rector, Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, Director de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para que participen de la ceremonia de firma del convenio de colaboración interinstitucional que suscribirá con la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Perú. Señala que este acuerdo tiene el objetivo de colaborar estrechamente entre sí, en cuanto ello signifique establecer formas de cooperación académica, de intercambio de experiencias, pasantías de docentes y estudiantes, entre otras de interés de las partes. La suscripción del convenio de cooperación se realizará el día lunes 10 de febrero a las 10 horas en la Sala de Juntas de la Universidad de Cartagena.

Al respecto, pone a consideración del Consejo Universitario el Informe N° 001-2020-UNTRM-R/DCRII, de fecha 07 de enero del 2020, con el cual, el Director de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, informa que teniendo en cuenta que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el marco de su política de internacionalización, desde la Dirección de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, viene desarrollando acciones necesarias para fortalecer las relaciones con Universidades e Instituciones extranjeras, tanto en el campo de la investigación científica como en lo académico, de esta manera consolidar el proceso de internacionalización. La Cooperación interinstitucional debe basarse en una propuesta proactiva y propositiva encaminada a un bien común. Esta debe mantener una gestión flexible, autónoma y descentralizada de las acciones, que permita que las partes involucradas asuman su responsabilidad, respetando su autonomía, con la finalidad de lograr los beneficios mutuos que persigue esta negociación. Las Universidades, en la necesidad de actualizar sus programas académicos para desarrollar y mantener activa su pertinencia social, y fomentar el desarrollo y la actualización de su capital humano, han establecido convenios que permiten una relación directa con el sector educación internacional; asimismo, informa que desde la Dirección de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales de la UNTRM, han venido realizando las coordinaciones necesarias con la Dra. Diana Lago De Vergara, Coordinadora Académica del Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad de Cartagena, quien fue el nexo para entablar comunicación con dicha Universidad para concretar la firma de un convenio de colaboración interinstitucional entre ambas universidades. Producto de las gestiones, se estableció realizar la firma de Convenio Marco de la Cooperación Académica y del Convenio Especifico de Movilidad, el cual permitirá la movilidad del personal docente e investigador y del personal administrativo y técnico de las universidades firmantes. Teniendo como propuesta la firma del convenio con la Universidad de Cartagena, se realizó la coordinación con el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, a fin de que se realice la visita a la Corporación Universitaria Americana, Sede Medellín, con quien se tiene un convenio firmado desde el año 2018, a la cual estarán yendo tres (03) estudiantes de la UNTRM en Movilidad Académica Internacional; asimismo, indica que es importante dar a conocer que la Corporación Universitaria Americana ha puesto especial interés en estudiantes de Ingeniería de Sistemas para la realización de esta movilidad, razón de ello la presencia del Decano en dicha Universidad. El Director de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, concluye que efectuar el viaje en Comisión de Servicios a Colombia (Cartagena y Medellín) para cumplir las siguientes actividades: Firma de Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Universidad de Cartagena y Fortalecer el vínculo de cooperación mediante coordinaciones con la Corporación Universitaria Americana, Sede Medellín, para la estancia de los estudiantes de la UNTRM en dicha Universidad, actividades que se desarrollarán entre el 08 y 14 de febrero del 2020.



**ACUERDO N° 001-2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por mayoría 05 votos (Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva y Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por estar considerado dentro de la solicitud de autorización de viaje), autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicios a la República de Colombia del Dr. Policarpio Chauca Valqui – Rector, Dr. Ítalo Maldonado Ramírez - Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, Mg. Carlos Augusto Poemape Tuesta - Director de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con la finalidad de realizar la firma de Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Universidad de Cartagena y Fortalecer el vínculo de cooperación mediante coordinaciones con la Corporación Universitaria Americana, Sede Medellín, para la estancia de los estudiantes de la UNTRM en dicha Universidad, actividades que se desarrollarán entre el 08 y 14 de febrero del 2020.

CAMBIO DE DICTADO DE CLASES DE ESTUDIANTES DE IMACITA Y SANTA MARIA DE NIEVA DE LA ESCUELA INTERCULTURAL BILINGÜE A LA SEDE CENTRAL:

El Señor Rector informa que mediante Oficio N° 001-2020-UNTRM-VRIN, de fecha 06 de enero del 2020, la Vicerrectora de Investigación, solicita que los estudiantes de la Escuela Profesional Intercultural Bilingüe de Imacita y Santa María de Nieva de la UNTRM, a partir del siguiente ciclo realicen sus estudios en la Sede Central de Chachapoyas, por las siguientes razones:

1. Falta de aulas para desarrollo de clases
2. Dificultad para contratar docentes capacitados
3. Incumplimiento de syllabus
4. Escasez de bibliografía
5. Dificultad en la realización de las tesis por falta de asesoramiento
6. Incumplimiento de los horarios
7. Dificultades para acceder al servicio de internet

La Vicerrectora de Investigación, señala que está solicitando que el conjunto de estudiantes vengan a estudiar en la Sede Chachapoyas, porque acá si hay condiciones básicas para estudiar.

ACUERDO N° 002- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), que los estudiantes de la Escuela Profesional Intercultural Bilingüe de Imacita y Santa María de Nieva de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del siguiente ciclo realicen sus estudios en la Sede Central de Chachapoyas.

INFORME FINAL DEL CONCURSO PÚBLICO CAS N° 001-065-2020-UNTRM Y CONCURSO PÚBLICO CAS N° 050 Y 066-2020-UNTRM:

El Señor Rector pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe Final N° 001-2020-UNTRM-R/PJ, de fecha 03 de enero del 2020, con la cual, la Presidenta de la Comisión encargada de conducir el concurso público para contrato de personal administrativo, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS de la UNTRM, remite el Informe Final del Concurso Público, informando que con fecha 27 de diciembre del 2019, en estricto cumplimiento del cronograma establecido, procedieron con la etapa de



CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, el cual se extendió hasta el día 28 de diciembre del 2019, luego de la evaluación de expedientes de los profesionales inscritos que indican plaza a postular, la Comisión realizó la publicación de los POSTULANTES QUE SI CUMPLEN, conforme consta en el ACTA DE EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS, que adjunta; asimismo informa que con fecha 28 de diciembre del 2019, en estricto cumplimiento del cronograma establecido, se procedió con la etapa de EVALUACIÓN CURRICULAR de los expedientes de los profesionales inscritos que indican plaza a postular, luego de la evaluación de la documentación presentada por los postulante que llegaron a esta etapa, la Comisión realizó la publicación de los POSTULANTES QUE PASARÁN A LA SIGUIENTE ETAPA, conforme consta en el ACTA DE EVALUACIÓN CURRICULAR, que adjunta al presente; conforme lo establece las bases del concurso el puntaje mínimo de la Evaluación Curricular aprobatoria es de **40 puntos**, permitiendo al postulante que califica continuar el proceso y presentarse a la Etapa de Entrevista Personal, dando un tiempo de 10 minutos a cada postulante; así como, señala que con fecha 30 y 31 de diciembre del 2019, dando cumplimiento al Reglamento del Concurso Público, para la contratación de personal administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, los Miembros de la Comisión Evaluadora, reunidos en el tercer piso de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, procedieron con la Entrevista Personal de los postulantes, conforme consta en el ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL, que adjunta; de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso el postulante será considerado "APTO" siempre que su puntuación logre **30 puntos** o más. En el caso que el postulante obtenga menos de 30 puntos será considerado "NO APTO", culminando su participación en el proceso. Asimismo, indica que con fecha 02 de enero del 2020, según cronograma está considerado la Impugnación de Resultados, presentándose nueve solicitudes de reconsideración, por lo que los integrantes del Comité Evaluador procedieron a analizar y evaluar las nueve (09) reconsideraciones presentadas, declarándose admitidas cuatro solicitudes presentadas de los siguientes postulantes: Rubén Martínez Lázaro, Joherrs Miki Rituy Yoplac Elmer Sopla Cotrina, Llisela Torrejón Valqui, como consta en el **ACTA DE EVALUACION CURRICULAR DE RECONSIDERACIONES ACEPTADAS**, que adjunta al presente; asimismo, con fecha 02 de enero del 2020, los Miembros de la Comisión Evaluadora, reunidos en la Dirección de Recursos Humanos de la UNTRM procedieron con la Entrevista Personal de los postulantes cuyas reconsideraciones fueron aceptadas, conforme consta en el **ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL DE RECONSIDERACIONES ACEPTADAS**, que adjunta. Así como, informa que con fecha 02 de enero del 2020, según cronograma está considerado la publicación de los Resultados Finales, por lo que los integrantes del Comité Evaluador procedieron a realizar el Consolidado de las Evaluaciones, como consta en el **ACTA DE RESULTADOS FINALES**, que adjunta al presente.

La Presidenta de la Comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Público para la contratación de personal administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, concluye en lo siguiente: 1. El Concurso Público CAS N° 001-065-2020-UNTRM y Concurso Público CAS N° 050 y 066-2020-UNTRM, para la contratación de Personal Administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, convocó a concurso las plazas administrativas, habiéndose presentado un total de 201 postulantes; 2. Se han cobaturado 67 plazas administrativas de 93 plazas convocadas en el Concurso Público para la Contratación de Personal Administrativo 2020 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, obteniéndose el **RESULTADO FINAL**, como consta en el **ACTA FINAL DE RESULTADOS**; 3. Habiendo quedado desiertas 26 plazas para ser cobaturadas mediante Concurso Público, sugiero la ratificación de la Comisión para realizar un nuevo proceso; 4. El presente Concurso Público se efectuó en estricto cumplimiento del Reglamento y normas especiales de la materia; 5. Remítase el presente informe al Señor Rector de la UNTRM, para la emisión de Acto Resolutivo de los ganadores de las plazas y la contratación del personal que ganó el Concurso a partir del 03 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.



**ACUERDO N° 003- 2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), APROBAR los resultados del Concurso Público CAS N° 001-065-2020-UNTRM y Concurso Público CAS N° 050 y 066-2020-UNTRM, para la contratación de Personal Administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en concordancia con el acta de resultados finales y declaración de ganadores, emitidos por la Comisión Evaluadora, en ese marco CONTRATAR a los ganadores del Concurso Público CAS N° 001-065-2020-UNTRM para la contratación de Personal Administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por el periodo del 03 de enero al 31 de diciembre del 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE PLAZA	DENOMINACIÓN	UNIDAD ORGÁNICA	REMUNERACIÓN MENSUAL S/
1	ANTONIETA HARO CHUQUIBALA	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
2	FELISANDRA HUAMAN GUIOP	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
3	MARIA DEL PILAR MONTALVAN CASTILLO	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
4	JOSÉ ORACIO PUSCAN GUIOP	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
5	MAGALI VALQUI CASTRO	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
6	CLARITA VICTORIA ROSALES DIAZ	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
7	UBEN ARTIEGA BOCANEGRA	1	PERSONAL DE SERVICIO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,100.00
8	JESÚS COLLANTES HUAMÁN	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
9	JOSÉ ESTALY ROJAS SOPLIN	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
10	GUMERCINDO RENTERIA PISCOYA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
11	JOSÉ ALEXANDER TIRADO CUSMA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
12	CHARLES VILCARROMERO ROJAS	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
13	JULIO ORLANDO CHICHIPE RAMÍREZ	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
14	ALEX COLLANTES HUAMÁN	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
15	HECTOR TAUMA VACALLA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
16	JHOANS LOPEZ OYARCE	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
17	LLEISON CHUQUIZUTA HUAMAN	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
18	MIGUEL ANGEL GUERRERO CHAMBA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
19	ARISTER ZUTA HERRERA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
20	JOSE GENARO YALTA MENDOZA	2	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,200.00
21	MIGUEL ANGEL GALLARDO DELGADO	3	SUPERVISOR DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,600.00





008

22	DANTE MARTÍN SANTOYO ASALDE	4	CONSERJE	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	1,200.00
23	EDISON COLLANTES SERVAN	5	CONDUCTOR DE VEHÍCULO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,300.00
24	ORLANDO VALQUI QUIROZ	5	CONDUCTOR DE VEHÍCULO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	1,300.00
25	ALCIRA MERCEDES MASLUCAN MENDOZA	6	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA GENERAL	1,300.00
26	THELMA MILAGROS HERRERA DE LA CRUZ	7	APOYO ADMINISTRATIVO	ESCUELA PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA FACISA	1,500.00
27	ELMER BENITES CHAPOÑAN	8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	FILIAL BAGUA	1,300.00
28	DALMA MILAGROS PILCO MACHUCA	9	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUB DIRECCIÓN DE LEGAJOS Y ARCHIVO	1,300.00
29	KATIA CONSUELO GUEVARA VELA	10	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	SUB DIRECCIÓN DE CONTROL Y MONITOREO	1,800.00
30	GUADALUPE ALEXANDRA ZAGACETA MENDOZA	11	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	1,800.00
31	ALEIDA SANCHEZ VALLE	13	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	RECTORADO	1,540.00
32	LENIN TUESTA SALAZAR	15	ASISTENTE DE PRESUPUESTO	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO	2,200.00
33	GEORGE MARVIN LA SERNA SILVA	16	ESPECIALISTA DE ABASTECIMIENTO	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	3,500.00
34	STEVE JESÚS ZAVALETA BAZÁN	16	ESPECIALISTA DE ABASTECIMIENTO	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	3,500.00
35	TELMO HUMBERTO DE LA PUENTE SANTILLÁN	18	ESPECIALISTA DE UNIDAD FORMULADORA	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL	3,600.00
36	CECILIA NOEMÍ MARTÍNEZ CHAVEZ	21	SECRETARIA TÉCNICA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	3,000.00
37	CARMEN MIRAIMA ALVIS COLLANTES	23	TÉCNICO EN LABORATORIO	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD	1,500.00
38	CELZA NORA LOJA VILCA	24	SECRETARIA	FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	1,500.00
39	LILIANA LARA MELENDEZ	26	SECRETARIA	FILIAL - UTCUBAMBA	1,500.00
40	HELEN DOLORES CONTRERAS INGA	27	SECRETARIA	FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL	1,500.00
41	ANA MARIA SERVAN CRUZ	28	SECRETARIA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	1,700.00
42	ELSA YANET VASQUEZ ROJAS	29	SECRETARIA	GRADOS Y TÍTULOS	1,700.00
43	MADELEYNE YNOCENTA GÓMEZ HUAMÁN	30	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	ESCUELA PROFESIONAL DE ENFERMERIA FACISA	1,500.00
44	MILI SANDRITA SILVA ZUTA	32	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD	1,500.00
45	ANA MARIA VALQUI RITUAY	33	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE BIOLOGÍA FICA	1,500.00
46	MIULLER RAUL MUÑOZ ZUMAETA	34	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS	1,500.00
47	LEYDI VANESSA LLAMO SANCHEZ	35	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES	1,500.00
48	RUBÉN MARTINEZ LÁZARO	38	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE EDUCACIÓN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	1,500.00
49	MARIA PILAR LOPEZ CELIZ	39	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	GRADOS Y TÍTULOS	1,500.00
50	JOHERRS MIKI RITUAY YOPLAC	41	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL	1,500.00
51	DELSY DAMARIS PECHÉ CHIGUALA	42	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN	1,500.00
52	HELEN MELISSA REYNA CUEVA	42	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN	1,500.00
53	JUDITH MENDOZA DE LA CRUZ	43	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA	1,500.00
54	OSCAR MUSAYÓN VELÁSQUEZ	44	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FILIAL -BAGUA	1,500.00





55	HECTOR ASUNCIÓN CRUZ CHAVEZ	46	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	CENTRO INVESTIGACIÓN FORESTAL POMACOCHAS INDES-CES	
56	RAUL REINA CHUQUIMBALQUI	47	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	ESTACIÓN EXPERIMENTAL CHACHAPOYAS INDES-CES	1,500.00
57	EDITH CALDERON ORDOÑEZ	49	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS, ÁREA DE SUELOS INDES-CES	1,500.00
58	NURI CARITO VILCA VALQUI	51	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN EN FISIOLÓGIA Y BIOTECNOLOGÍA VEGETAL – INDES-CES	1,500.00
59	ELMER SOPLA COTRINA	54	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN COLECTA Y EVALUACIÓN DE SEMEN - IGBI	1,500.00
60	PAULA LOPEZ POQUIOMA	56	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS - IGBI	1,500.00
61	GIOVANA ALVARADO MEZA	58	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE NUTRICIÓN ANIMAL - IGBI	1,500.00
62	PAUL DANTE BARBOZA CORRALES	59	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	RESPONSABLE DEL ÁREA DE ANIMALES MENORES - IGBI	1,500.00
63	DINER MORI MESTANZA	60	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	IIDAA FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AGRARIAS	1,500.00
64	HARVEY ALMILKAR PEREZ RAMOS	60	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	IIDAA FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AGRARIAS	1,500.00
65	LLISELA TORREJÓN VALQUI	61	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AGRARIAS	1,500.00
66	JONATAN EDUARDO CARRIÓN ROJAS	62	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	ARCHIVO SECRETARIA GENERAL	1,500.00
67	SILVIA ULLILEN CALDERON	63	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	1,500.00

ACUERDO N° 004- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), declarar desiertas veintiséis (26) plazas en el Concurso Público CAS N° 001-065-2020-UNTRM y Concurso Público CAS N° 050 y 066-2020-UNTRM, para la contratación de Personal Administrativo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo al siguiente detalle:

N° PLAZA	DENOMINACIÓN	UNIDAD ORGÁNICA
02	PERSONAL DE SEGURIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
04	CONSERJE	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
05	CONDUCTOR DE VEHÍCULO	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES
12	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	SUB DIRECCIÓN DE TESORERÍA
14	ASISTENTE DE TESORERÍA	SUB DIRECCIÓN DE TESORERÍA
17	ESPECIALISTA DE PROYECTOS	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL
19	INGENIERO CIVIL	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL
20	ABOGADO	DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
22	NUTRICIONISTA	DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
25	SECRETARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
31	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	ESCUELA PROFESIONAL DE ESTOMATOLOGÍA - FACISA
36	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	INAAK
36	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	INAAK
37	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	INAAK
40	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	FILIAL UTCUBAMBA
45	PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO	LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN EN FISIOLÓGIA Y BIOTECNOLOGÍA VEGETAL – INDES-CES





LICENCIA POR CAPACITACIÓN EXTERNA OFICIALIZADA CON GOCE DE HABER DEL MG. JONATHAN ALBERTO CAMPOS TRIGOSO:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 342-2019-UNTRM-VRAC/FIZAB, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución de Decanato N° 503-2019-UNTRM-VRAC/FIZAB, de fecha 26 de diciembre del 2019, con la cual, autoriza la licencia por capacitación externa oficializada con goce de haber al Mg. Jonathan Alberto Campos Trigoso, docente nombrado de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quien ha ganado una Beca de Pasantía Internacional 2019-I (N° 50) del Programa Nacional de Innovación Agraria –PNIA del Ministerio de Agricultura – MINAGRI, en “Seguridad y Autocontrol en la Industria Agroalimentaria”, a realizarse en el Instituto Universitario de Ingeniería de Alimentos para el Desarrollo – IAD de la Universidad Politécnica de Valencia, España, desde el 09 de enero al 03 de abril del 2020.



ACUERDO N° 007- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la licencia por capacitación externa oficializada con goce de haber del Mg. Jonathan Alberto Campos Trigoso, docente nombrado de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quien ha ganado una Beca de Pasantía Internacional 2019-I (N° 50) del Programa Nacional de Innovación Agraria –PNIA del Ministerio de Agricultura – MINAGRI, en “Seguridad y Autocontrol en la Industria Agroalimentaria”, a realizarse en el Instituto Universitario de Ingeniería de Alimentos para el Desarrollo – IAD de la Universidad Politécnica de Valencia, España, del 09 de enero al 03 de abril del 2020.



LICENCIA POR CAPACITACIÓN OFICIALIZADA CON GOCE DE REMUNERACIONES DE LA ING. MG. LIZETTE DANIANA MÉNDEZ FASABI:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 003-2020-UNTRM-FICA, de fecha 03 de enero del 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, remite la Carta S/N, de fecha 27 de diciembre del 2019, presentada por la docente ordinaria Ing. Mg. Lizette Daniana Méndez Fasabi, a través del cual solicita ampliación de licencia por capacitación oficializada, a fin de continuar sus estudios de Doctorado en Fisiología Vegetal, en la Universidad Federal de Lavras – Brasil, teniendo en consideración la opinión favorable del Director de Departamento Académico de Agronomía y Agroindustria, para el otorgamiento de dicho beneficio durante el año 2020, destacando que la citada docente ha cumplido con presentar la documentación correspondiente como es: pedido de ampliación, historial académico, declaraciones juradas para asumir carga lectiva, suscritas por los docentes ordinarios Armstrong Barnard Fernández Jeri y Guillermo Idrogo Vásquez.



ACUERDO N° 008- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), autorizar la licencia por capacitación oficializada con goce de remuneraciones de la Ing. Mg. Lizette Daniana Méndez Fasabi, docente de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con la finalidad de que continúe con sus estudios de Doctorado en Fisiología Vegetal, en la Universidad Federal de Lavras – Brasil, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.



INFORME SOBRE PASANTIA A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, DEL ING. SEGUNDO JOSÉ ZAMORA HUAMÁN:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 087-2019-UNTRM-FONDECYT/DOC.CIEN.DES.SUST/CPD, de fecha 17 de diciembre del 2019, la Coordinadora del Programa de Doctorado en Ciencias para el Desarrollo Sustentable, informa sobre la Pasantía a la Universidad Politécnica de Valencia, España, para el Becario del Doctorado: Segundo José Zamora Huamán, a realizarse del 02 enero al 02 de marzo del 2020, con la finalidad de que realice actividades de capacitación relacionadas con la ejecución de su proyecto de tesis.

Informado al Consejo Universitario, Archivo, teniendo en consideración que el docente está haciendo uso de vacaciones y no afecta los recursos económicos de la Universidad.

ENCARGATURA DE LAS DIRECCIONES DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES, DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO, SECRETARÍA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ZOOTECNISTA, AGRONEGOCIOS Y BIOTECNOLOGÍA DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 343-2019-UNTRM-VRAC/FIZAB, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista Agronegocios y Biotecnología, remite para su ratificación por el Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 504-2019-UNTRM-VRAC/FIZAB, de fecha 27 de diciembre del 2019, con la cual, encarga la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista, Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería en Agronegocios, Dirección del Departamento Académico de Zootecnia, Agronegocios y Biotecnología, Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del 02 de enero al 31 de diciembre del 2020, a los siguientes docentes:

N°	Nombres y Apellidos	Dependencias
1	Dr. Elías Alberto Torres Armas	Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista
2	Dra. Jenny Clarivel Nuñez Marín	Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería en Agronegocios
3	Mg. Jonathan Alberto Campos Trigoso	Dirección del Departamento Académico de Zootecnia, Agronegocios y Biotecnología
4	Ing. Wigoberto Alvarado Chuqui	Secretario Académico

ACUERDO N° 009- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 504-2019-UNTRM-VRAC/FIZAB, de fecha 27 de diciembre del 2019, del Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista Agronegocios y Biotecnología de la UNTRM, antes acotada.

ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM, A LA LIC. BETY PASIÓN CANTA VENTURA:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 915-2019-UNTRM/FECICO, de fecha 30 de diciembre del 2019, la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, solicita la ratificación de la Resolución de Decanato N° 557-2019-UNTRM/FECICO, de fecha 23 de diciembre del 2019, con la cual encarga a partir de la fecha hasta el 21 de febrero del 2020, a la Lic. Bety Pasió Canta Ventura, la Dirección de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quien realizará las funciones que le asiste como tal, de acuerdo a lineamientos que le compete.





ACUERDO N° 010- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 557-2019-UNTRM/FECICO, de fecha 23 de diciembre del 2019, de la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, antes acotada.

ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL, DIRECCIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN, DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO, SECRETARIA ACADÉMICA, DIRECCIONES DE LOS INSTITUTOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELÉCTRICA DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 012-2020-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 06 de enero del 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, solicita la ratificación de la Resolución de Decanato N° 097-2019-UNTRM/FISME/BAGUA, de fecha 31 de diciembre del 2019, con la cual, encarga la Dirección de la Escuela Profesional, Dirección del Centro de Producción, Direcciones de Departamento Académico, Secretaria Académica, Direcciones de los Institutos de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del 02 de enero al 31 de diciembre del 2020, a los siguientes profesionales:

N°	Nombres y Apellidos	Dependencias
1	Mg. Carlos Luis Lobatón Arenas	Dirección de la Escuela Profesional Ingeniería de Sistemas Dirección del Centro de Producción y Servicios
2	Mg. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta	Dirección del Departamento Académico de Ingeniería
3	Mg. Oscar Esteban García Grados	Dirección del Departamento Académico de Matemática, Estadística y Física
4	Mg. Juan Alberto Rojas Castillo	Secretario Académico
5	Mg. Roberto Pérez Astonitas	Dirección del Instituto de Investigación en Tecnologías de Información y Comunicación (IITIC)
6	Dra. Mariel del Rocío Choton Calvo	Dirección del Instituto de Estudios Estadísticos y Control de Calidad (IEC)

ACUERDO N° 011- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 097-2019-UNTRM/FISME/BAGUA, de fecha 31 de diciembre del 2019, del Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, antes acotada.

ENCARGATURA DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNTRM, AL MG. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA:

El Señor Rector informa que con Oficio N° 0008-2020-UNTRM/EPG/D, de fecha 03 de enero del 2020, el Director de la Escuela de Posgrado, remite para su ratificación por el Consejo Universitario, la Resolución Directoral N° 0002-2020-2019/UNTRM/EPG, de fecha 02 de enero del 2020, con la cual, encarga la Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, identificado con DNI N° 17901040, docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, a partir del 02 de enero del 2020.





014

ACUERDO N° 012- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución Directoral N° 0002-2020-2019/UNTRM/EPG, de fecha 02 de enero del 2020, con la cual, el Director (e) de la Escuela de Posgrado, encarga la Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, identificado con DNI N° 17901040, docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, a partir del 02 de enero del 2020.

ENCARGATURA DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM, A LA DRA. LUISA KARINA REYES RODRÍGUEZ, DEL 23 AL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 735-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución Vicerrectoral N° 088-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, con la cual, encarga el Decanato de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez, del 23 al 27 de diciembre del 2019, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada de la titular.

ACUERDO N° 013- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución Vicerrectoral N° 088-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, con la cual, el Vicerrector Académico, encarga el Decanato de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez, del 23 al 27 de diciembre del 2019, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada de la titular.

ENCARGATURA DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM, AL DR. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA, DEL 02 AL 20 DE ENERO DEL 2020:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 736-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución Vicerrectoral N° 089-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, con la cual, encarga el Decanato de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, del 02 al 20 de enero del 2020, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada de la titular.

ACUERDO N° 014- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución Vicerrectoral N° 089-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 19 de diciembre del 2019, con la cual, el Vicerrector Académico, encarga el Decanato de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, del 02 al 20 de enero del 2020, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada de la titular.





015

ENCARGATURA DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNTRM A LA MG. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES POR LOS DÍAS 23, 24, 26, 27 Y 30 DE DICIEMBRE DEL 2019:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 728-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 18 de diciembre del 2019, el Vicerrector Académico, solicita al Señor Rector, poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución Vicerrectoral N° 087-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 18 de diciembre del 2019, con la cual, encarga el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, Directora (e) de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios, por los días 23, 24, 26, 27 y 30 de diciembre del 2019, con las funciones inherentes al cargo.



ACUERDO N° 015- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por mayoría 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teesa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, en su condición de Decano), ratificar la Resolución Vicerrectoral N° 087-2019-UNTRM/VRAC, de fecha 18 de diciembre del 2019, con la cual, el Vicerrector Académico, encarga el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, Directora (e) de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios, por los días 23, 24, 26, 27 y 30 de diciembre del 2019, con las funciones inherentes al cargo.



ENCARGATURA DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ZOOTECNISTA, AGRONEGOCIOS Y BIOTECNOLOGÍA DE LA UNTRM, AL MG. WIGOBERTO ALVARADO CHUQUI, DEL 13 AL 24 DE ENERO DEL 2020:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0006-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 07 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Académico, solicita al Señor Rector, poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución Vicerrectoral N° 001-2020-UNTRM/VRAC, de fecha 07 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, encarga el Decanato de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Wigoberto Alvarado Chuqui, del 13 al 24 de enero del 2020, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada del Titular.

ACUERDO N° 016- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución Vicerrectoral N° 001-2020-UNTRM/VRAC, de fecha 07 de enero del 2020, con la cual, el Vicerrector Académico, encarga el Decanato de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Wigoberto Alvarado Chuqui, del 13 al 24 de enero del 2020, con las funciones inherentes al cargo, por ausencia justificada del Titular.

ACTAS DE SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 003-2020-UNTRM-R/SG, de fecha 07 de enero del 2020, mediante la cual, la Secretaria General, remite las Actas de Sesión de Consejo Universitario, las mismas que han sido revisadas por el Vicerrector Académico y la Vicerrectora de Investigación, de acuerdo al siguiente detalle:

- Acta de la XXV Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de diciembre del 2019





- Acta de la XXV Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de diciembre y continuada el 17 de diciembre del 2019

ACUERDO N° 017- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), las Actas de las Sesiones Extraordinarias de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes citadas.

PROPUESTA DE CALENDARIO ACADÉMICO, PARA EL AÑO 2020 DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 01231-2019-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Director de Admisión y Registros Académicos, remite la propuesta de Calendario Académico, para el año 2020 de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, para su revisión, evaluación y posterior aprobación por el Consejo Universitario.

ACUERDO N° 018- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), el Calendario Académico para el año 2020 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de un (01) folio.

INFORME DE GESTIÓN DEL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2019 DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0633-2019-UNTRM/EPG/D, de fecha 31 de diciembre del 2019, el Director (e) de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, remite el Informe de Gestión del periodo Julio a Diciembre del 2019, en mérito a la Resolución de Consejo Universitario N° 398-2019-UNTRM/CU, de fecha 24 de julio del 2019.

Informado al Consejo Universitario, dispuso remitir a la Oficina de Imagen Institucional, para su consideración en la memoria de gestión institucional 2019.

PROPUESTA DE COLOR DE CINTA PARA LA MEDALLA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN CIENCIAS SOCIALES DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ARQUEOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 003-2020-UNTRM-VRAC-FACISO/D, de fecha 03 de enero del 2020, la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la aprobación del color de cinta para la medalla de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Sociales, de la Escuela Profesional de Arqueología, de la Facultad de Ciencias Sociales, para tal efecto adjunta la cinta color camello.

ACUERDO N° 019- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), el color de cinta para la medalla de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Sociales, de la Escuela Profesional de Arqueología, de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo al anexo que se adjunta en un (01) folio.





017

RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, ha emitido la Resolución Rectoral N° 792-2019-UNTRM/R, de fecha 31 de diciembre del 2019, con la cual acepta la renuncia formulada por el Econ. Heisely Mori Peláez, al cargo de Director General de Administración, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS de Confianza de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su desempeño en el cargo, hasta el 31 de diciembre del 2019. Asimismo, se DESIGNA a partir del 01 de enero del 2020, a la Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo, como Directora General de Administración, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de Confianza de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



ACUERDO N° 020- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la designación de la Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo, como Directora General de Administración, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de Confianza de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir de 01 de enero del 2020, efectuada mediante Resolución Rectoral N° 792-2019-UNTRM/R, de fecha 31 de diciembre del 2019.

GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES:

GRADOS ACADÉMICOS DE MAESTRO:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Maestro en Ciencias en Producción Animal al egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Wigoberto Alvarado Chuqui**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Maestro en Administración Educativa y Desarrollo Sostenible al egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **José Walter Coronel Chugden**.

GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Educación a la egresada de la Escuela Profesional de Educación Primaria, Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Katherin Jezabet Burga del Aguila**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Educación a los egresados del Programa de Complementación Académica y Pedagógica de la Escuela Profesional de Educación Primaria, Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en convenio con el Colegio de Profesores del Perú de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Gabriel Paati Antunce
02	Joshi Dany Sanchez Carrero





018

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Administración en Turismo a las egresadas de la Escuela Profesional de Administración en Turismo, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Yessenia Margoth Ramos Guevara
02	Soveida Guevara Heredia

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Administración de Empresas a los egresados de la Escuela Profesional de Administración de Empresas, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Rojer Jimenez Damacen
02	Exmilmarx Jhossey Alcántara Vislao
03	Alex Nuñez Cotrina
04	Nelisabet Buelot Visalot

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas al egresado de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Irvin Felipe Cerna Albarran**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Agroindustrial a la egresada de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Bety Fany Mejia Araujo**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Agrónoma al egresado de la Escuela Profesional de Ingeniería Agrónoma, Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Daniel Samaren Tserem**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Ambiental a los egresados de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Frank Anthony Vela Soplin
02	Evelyn Guadalupe Solís Burga
03	Tania Elizabeth Cholán Ventura

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Sociales a los egresados de la Escuela Profesional de Arqueología, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:





Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Wilder Herrera Chilcon
02	Karen Rocío Puscán Velayarce

TÍTULOS PROFESIONALES:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Título Profesional de Ingeniera Agroindustrial a la Bachiller en Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Merbelita Yalta Chappa.**



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo al Bachiller en Ingeniería Agrónoma de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Beimer Chuquibala Checan.**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada en Enfermería a las Bachilleres en Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Gissely Comeca Montoya
02	Diana Nataly Damacen Bravo



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero(a) Ambiental a los Bachilleres en Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Eber Broncano Guevara
02	Claudia Yuliza Verastegui Hernandez
03	Anderson Julón Pérez



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero Civil al Bachiller en Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Roy Nixon Fernandez Ayay.**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciado(a) en Educación Primaria a los Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:



020

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Euber Guevara Vargas
02	Kelith Gonzales Silva
03	Lleny Marlit Valqui Zuta

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial Intercultural Bilingüe a las Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Sarita Comeca Poquioma
02	Maira Arrobo Ramirez
03	Rosa Edermira Zuta Tuesta
04	Emilsa Silva Padilla
05	Margarita Ochavano Peña

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria Intercultural Bilingüe a los Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Ander Leiva Chavez Anjis
02	Leo Kunchikui Akuts

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Cirujana Dentista a las Bachilleres en Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	María Alejandra Cáceres Cruz
02	Nery Huaman Rojas

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciado en Turismo y Administración a los Bachilleres en Turismo y Administración de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Juan Eivelton Julón Centurión
02	Teofilo Cruz Latorre
03	Darly Ventura Huamán
04	Félix Correa Zegarra





021

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada(o) en Administración de Empresas a los Bachilleres en Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Mercy Aguilar Pérez
02	Paola Chuquital Oyarce
03	Verónica Erlita Fernandez Ramirez
04	Sheyli Margoth Suarez Tapia
05	Ghisela Lisseth Gil Perez
06	Carlos Andres Rojas Puerta
07	Ana Maria Servan Cruz



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada en Turismo y Hostelería a la Bachiller en Turismo y Hostelería de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Tatiana Elizabeth Silva Araujo**.

ACUERDO N° 021- 2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), otorgar los Grados Académicos de Maestro, Grados Académicos de Bachiller y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a los egresados antes citados.

INFORME SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA ABOG. HERMELINDA VIOLETA POLO ZAMUDIO:

El Señor Rector, pone a consideración el Informe N° 073-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 30 de diciembre del 2019, con el cual, el Asesor Legal de Procedimiento Administrativo, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, en el cual informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 105"*.





Que, de acuerdo a los artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *"en caso de sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la Destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*.

Por su parte, la primera Disposición Complementaria Final de la LSC ha establecido que no se encuentran comprendidos en la misma los trabajadores de las empresas del Estado y los servidores sujetos a carreras especiales, no obstante, se rigen supletoriamente por lo regulado en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, conforme a dicha disposición no estén comprendidos en la LSC los docentes universitarios bajo el ámbito de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Que conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH (Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del estado), en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas únicamente vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con **excepción de los vinculados con procesos disciplinarios**. Respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero del 2019, la Autoridad Nacional del servicio Civil, dispone que el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al Servicio Civil, evaluación y

¹ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17 de agosto del 2010.



progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario².

Que, con escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, presenta Recurso impugnativo de apelación en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R, de fecha 29 de octubre del 2019, además solicita declarar la nulidad de dicha Resolución.

Que, mediante acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 04 de diciembre del presente año, Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, acordó derivar al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario el recurso impugnativo de apelación interpuesta por la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, para la emisión del Informe correspondiente.



II. ANÁLISIS:

- 2.1** Que, mediante Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R, de fecha 29 de octubre del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 005-2019-UNTRM-R/ST, recibido por la administrada el 05 de noviembre del 2019, se le sanciona a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con la sanción disciplinaria de Destitución y como sanción accesoria la Inhabilitación automática para el reingreso al servicio civil por el plazo de cinco (05) años, nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c), e) y n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así mismo se le informa a la administrada que tiene el derecho de presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días perentorios.
- 2.2** El artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.
- 2.3** Que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R, y pide que se declare la nulidad de dicha Resolución.
- 2.4 Pretensiones Formuladas por la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio en su Recurso de Apelación y los análisis sobre los extremos del descargo realizados por la impugnante.**

- a. La administrada indica en su escrito sobre la forma del procedimiento, que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le fue notificado el 20 de noviembre del 2018, se advierte claramente, que en la imputación se ha generalizado la conducta de los investigados, Abog. Hermelinda Violeta Polo Zamudio y CPC. Hernán García Chinguel, al no haberse individualizado la conducta de cada uno de los procesados, tal es así, que en todo el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario literalmente se hace referencia a los investigados, lo cual vulnera el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa de los investigados.

La conducta de los investigados desde un principio estuvo individualizada, estableciéndose claramente las distintas actuaciones de cada uno de ellos, es decir la actuación del CPC.

² Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





Hernán García Chinguel y la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de tal forma que ambos no comparten una misma sanción, habiéndosele sancionado al administrado Hernán García Chinguel con suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de 12 meses, y a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con sanción de Destitución, tal es así que en el Informe N° 001-2019-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, se establece claramente, "Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", mediante el cual la Directora de recursos Humanos, remite Informe Relacionado a la falta administrativa disciplinaria cometida por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con lo que se prueba la individualización de la investigación de la Administrada antes mencionada, más allá de este tema procedimental lo establecido por la administrada no enerva ni mengua la sanción interpuesta.

- b. Que la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM-R, de fecha 29 de octubre del 2019, resulta nula, en tanto que no se encuentra motivada y fundada en derecho, al haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad y congruencia, porque se afirma que la impugnante actuó como Directora de Asesoría Legal, lo cual dice no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues en el Acta de Constatación del Ministerio Público del 09 de enero del 2019, hora 10:43, así como en el Acta de Constatación de las 15:10 suscribe la abogada Karin del Rosario Burga Muñoz, es quien actúa en todo momento como Asesora Legal de la Universidad, la impugnante en ningún momento desempeña cargo alguno, su cargo de servidora nombrada es Directora de Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal, además que no he sido notificada con ninguna Resolución consignada como Resolución de Consejo Universitario N° 991-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, tampoco me fue entregada dicha Resolución para efectuar mi descargo, así mismo en el expediente administrativo entregado por el órgano Instructor para mis descargos, no obra la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa.

De acuerdo a lo señalado en su descargo la impugnante, nos dice que se debe declarar nula la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM-R, de fecha 29 de octubre del 2019, porque se está afirmando un hecho que no es cierto, como es el caso de que ella haya actuado como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, lo cual la impugnante niega absolutamente, es preciso manifestar que con fecha 16 de enero del 2019, la servidora, presenta sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, niega haber actuado como Directora de Asesoría Legal, indicando en uno de sus argumentos que *"de la declaración testimonial del Vicerrector Académico, en la pregunta 6 afirma que la suscrita actuaba como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, lo cual es FALSO, tal como se demuestra en el acta de constatación fiscal del 09 de enero del 2018, donde expresamente se consigna a la suscrita como Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal, el cual es mi cargo de nombrada, por lo que su afirmación por sí sola, deviene en falsa"*, este descargo realizado por la administrada tal y como ha sido su argumento a través de todo el procedimiento, es decir negar los hechos, disfrazar y no valorar testimonios, por ejemplo las imágenes de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, para la administrada nunca hay elementos suficientes de convicción que demuestren su participación en la toma del Rectorado y siempre actuando de mala fe niega todos los medios probatorios que los Órganos del Procedimiento Disciplinario han podido encontrar a lo largo de todo el procedimiento, por ejemplo en lo que respecta al hecho de que ella actuó como Directora de Asesoría Legal en la toma del 09 de enero del 2018, en complicidad con los demás actores de ese accionar infraccionario (los mismos que actualmente ya se encuentran sancionados), la administrada





siempre negó su actuación como Directora de Asesoría Legal, tal como podemos verificar en su descargo de aquella oportunidad, pero más allá de las declaraciones de testigos presentes en los momentos en que ocurrieron los hechos, como es el caso del Vicerrector Académico, en los videos e imágenes, donde se ve su activa participación, esta entidad pudo recabar información al respecto, información documental que corroborara los hechos de testigos que presenciaron los hechos, es así que se anexa al expediente la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, en dicha Resolución en el artículo cuarto, el AUTODENOMINADO Rector Interino, José Leoncio Barbaran Mozo, le encarga la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, este medio probatorio corroboró lo argumentado por testigos presenciales del hecho infraccionario y disminuyó el Principio de Inocencia de la investigada, pues en todo el procedimiento hasta esa etapa en que se agrega este medio probatorio negaba tajantemente su participación en la toma del Rectorado el 09 de enero del 2018, ahora la servidora valiéndose nuevamente de la mala fe, argumenta que nunca se le notificó ese documento para que haga sus descargos, sin embargo este Órgano Sancionador a podido corroborar lo siguiente, primero, que con fecha 01 de octubre del 2019 mediante CARTA N° 010-2019-UNTRM/R, de fecha 30 de setiembre del 2019, la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio Solicita Copias Certificadas del expediente Administrativo N° 06-2018, que es el expediente del caso de la toma del local del Rectorado en la cual se encuentra inmersa la administrada, es más pidió explícitamente copias certificadas de los folios 394 al 428, y resulta que de folios 398 al 394 se encuentra el documento Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, que es el documento que demuestra que se le había encargado la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, por el AUTODENOMINADO RECTOR INTERINO DE LA UNTRM, entonces como va a decir que no tenía conocimiento de dicho documento, cuando ella mismo lo solicito, y con fecha 01 de octubre del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, le hace llegar dichos documentos mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, actuados que constan en folio 458, que la servidora también dice que como no se le notificó dicho documento no pudo realizar su descargo a tiempo vulnerándose su derecho a la defensa, ante lo cual también pide la nulidad de su sanción, es preciso mencionar que esto también es totalmente falso, la administrada en todo el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo para investigar su accionar, siempre se respetó su derecho a la defensa, de tal forma que la administrada siempre actuó los medios probatorios que tenía que presentar en cada una de las etapas del procedimiento, jamás se le puso obstáculos para esto, es así que con fecha 02 de octubre del 2019, la administrada solicita como es su derecho se fije día y hora para proceder a realizar su informe oral en la etapa sancionadora, lo mismo que se le concedió, mediante CARTA N° 037 – 2019-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2019, comunicándole el lugar fecha y hora donde podía realizar su informe oral, es así que con fecha 09 de octubre del 2019, siendo las 11:17 horas de la mañana, en la Sala de Reuniones N° 2 del Rectorado, se llevó a cabo el Informe Oral de la administrada, la cual y que quede establecido claramente, la administrada jamás se pronuncia sobre la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, a pesar que ya se le había alcanzado mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 01 de octubre del 2019, en consecuencia este Órgano Sancionador estipula que lo argumentado por la administrada deviene en falsedad y actuación de mala fe.

- c. Se me sanciona con Destitución teniendo como sustento una Resolución inválida - Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, que no ha surtido ningún efecto jurídico, pues cuando solicitó una copia certificada de dicho documento al área de Secretaria General le respondieron que no puede ser fedateada por no ser un documento lícito, más aun cuando es el mismo Rector Policarpio Chauca Valqui,





026

quien en su declaración ante el Ministerio Público manifiesta que "dichas personas refiriéndose a (José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael y Hermelinda Violeta Polo Zamudio), no han podido materializar sus intenciones Por ello no llegaron a ejercer actos de administración....", entonces como es que me sancionan con Destitución por actuar como Directora de Asesoría Legal.

Está claro que el día 09 de enero del 2018, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas fue tomada por un grupo de docentes y administrativos, que dichos administrados para darle validez a la toma del local Universitario, días antes emitieron documentos realizando encargaturas en los diferentes puestos de confianza que cuenta la Universidad, disponiendo que dichos puestos sean cubiertos por gente de su agrupación, es así que por ejemplo todos los que participaron al lado del AUTODENOMINADO RECTOR INTERINO Señor Leoncio Barbaran Mozo en la toma de la Universidad, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, días antes fueron designados con cargos de confianza como es el caso del Docente Sancionado Vicente Marino Castañeda a quien le encargan la Escuela de Posgrado, quien mediante formato de conocimiento de hecho Delictivo de parte agraviada A-3, ante la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas declara "que su persona junto con el Rector José Leoncio Barbaran Mozo han tomado la Universidad" el día 09 de enero del 2019, es preciso mencionar que ha dicho docente se le ha sancionado con Destitución por participar intelectualmente en la toma del Rectorado, impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos y realizar actos de violencia física en contra de los miembros de la Comunidad Universitaria. La misma que se oficializó mediante Resolución de Consejo Universitario N° 104-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019. De igual forma mediante la misma Resolución, se le encarga al señor Walter Julio Columna Rafael como Secretario General Interino de la UNTRM, es preciso mencionar que dicho administrado también participó activamente en la toma del local del Rectorado días después de emitido este acto resolutorio, dicho docente mediante Resolución de Consejo Universitario de fecha 07 de marzo del 2019, fue sancionado con Destitución por realizar la toma del local del Rectorado, y por permanecer en la oficina del local del Rectorado no permitiendo que se desarrollen las actividades con normalidad el día 09 de enero del 2019, así también mediante la misma Resolución se le encarga la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM a la servidora Violeta Polo Zamudio, la misma que hoy es parte de este procedimiento administrativo sancionador, que este Consejo Universitario está evaluando, que de lo manifestado por la administrada deviene en información incorrecta, pues uno de los principios del derecho administrativo es determinar el Principio de la verdad material, la misma que se fundamenta en recabar información, tener a la mano elementos de convicción que ayuden a determinar la culpabilidad o inocencia de los investigados en merito a la verdad de cómo ocurrieron los hechos infraccionarios, que las pruebas obtenidas tanto por el Órgano Instructor y Sancionador de la presente investigación, dan por resultado una participación activa de la investigada en la toma del Rectorado del día 09 de enero del 2018, por más que la administrada trate de oscurecer o dejar sin validez dichas pruebas, como por ejemplo la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, a la cual en su descargo quiere determinar que es un documento ilícito porque jamás los partícipes llegaron a ejercer actos de administración, la administrada no objeta el hecho de que hubo una tentativa inacabada de actos infraccionarios cometidos por la servidora y otros docentes, esto no desvincula el hecho de que la voluntad de dichos docentes y administrativos fue LLEGAR A DIRECCIONAR LA UNIVERSIDAD REALIZANDO INTERPRETACIONES ANTOJADIZAS DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE EN NINGÚN MOMENTO NOMBRABA COMO RECTOR INTERINO AL SEÑOR LEONCIO BARBARAN MOZO, NI MUCHO MENOS DISPONÍA QUE ESTE RECTOR INTERINO ENCARGARA LOS





027

PUESTOS DE CONFIANZA DE LA UNIVERSIDAD, más aun si la administrada es abogada de profesión y sabía exactamente lo que la Resolución de medida cautelar dictada por la Jueza Gladys Varas disponía, que conoce muy bien la Ley Universitaria, pues laboraba en el área de Asesoría Legal de esta institución, así que sabía que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2017-UNTRM/AU, se había designado a las autoridades de esta Universidad, reconociendo como Rector de esta Casa Superior de Estudios al Doctor Policarpio Chauca Valqui y a sus dos Vicerrectores, Vicerrector Académico Miguel Ángel Barrena Gurbillón y Vicerrectora de Investigación a la Dra. Flor Teresa García Huamán, que la misma SUNEDU, mediante Resolución N° 077-2018, había declarado Procedente la Inscripción de las autoridades elegidas, Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos Vicerrectores, que la Medida Cautelar NO DISPONIA que se tome el local Universitario para poder Designar a un Rector Interino, que esta interpretación fue propia de los docentes y administrados que querían llegar al poder por la fuerza, en consecuencia que el hecho de que dichos docentes y administrativos no hayan logrado sus malos objetivos (tomar la Universidad Por la fuerza), esto no quiere decir que los documentos redactados en su momento por este grupo de docentes y servidores decaigan en ilícitos y no puedan utilizarse como medios probatorios en contra de los docentes y servidores infraccionarios, toda vez que el área de Secretaría General no puede disponer que este documento en particular, Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, sea ilícito, lo que si no se le puede fedatear porque no ha sido emitido por las autoridades de esta Universidad.

- d. Que la Resolución materia del presente recurso impugnatorio, me sanciona con Destitución por incurrir en actos de violencia el día 09/01/2018, al haber participado en la toma de las oficinas del Rectorado, en compañía de los docentes encabezado por el señor José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Julio columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, sin embargo el mismo Consejo Universitario que reconoció que no existió tales actos de violencia por parte de dichos docentes, entonces si es la misma Entidad, si son los mismos hechos como puede existir violencia solo en el caso de la impugnante y dejar de existir violencia para el caso de los docentes, lo que evidencia incoherencia en las razones en que se apoya la decisión de destitución.

De acuerdo al Principio de Causalidad, las sanciones deben individualizarse, de tal forma que cada uno de los que participaron en la toma puedan ser sancionados de acuerdo a su participación, en el caso de la administrada los elementos de prueba presentados por el Órgano Instructor y Sancionador, demuestran que si actuó con violencia en contra de las autoridades Universitarias, así lo corrobora el Propio Vicerrector Académico mediante su testimonial que obra en actuados, el mismo que dice *"que sí, la abogada tuvo participación activa defendiendo la posición del grupo de docentes que tomaron el Rectorado, ella hizo agresión verbal contra mi persona dentro del Rectorado, Tildándome de Corrupto y sinvergüenza, además observe que jaloneaba y empujaba a los colegas que estábamos en el Rectorado, siendo que ella en todo momento actuaba como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, designada por el autoproclamado Rector interino Leoncio Barbaran, donde ella firma como Directora de Asesoría Legal, siendo además que existe una Resolución donde Leoncio barbaran la designa en el cargo mencionado"*, que esta declaración se corrobora con los videos y fotos que obran dentro de los actuados, videos como por ejemplo el VID_20181015-WA0016, donde se observa la participación de la investigada en actos de violencia en las oficinas del rectorado en presencia de la PNP en contra del Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón. En consecuencia la administrada no puede argumentar que se le sancione al igual que a otros partícipes de esta toma cuando cada uno de ellos tuvo un actuar diferente, al menos así lo determinan los medios probatorios recabados por esta institución.



presencia inesperada de alumnos awajun, mas no por la impugnante, entonces como es que se sanciona a la impugnante, cuando los que alteraron y tomaron en forma violenta el rectorado son los alumnos awajun.

En la toma de la Universidad del día 09 de enero del 2018, no solo participaron algunos estudiantes de esta casa superior de estudios si no también, docentes y administrativos que se coludieron para imponer autoridades, pero los estudiantes involucrados en todo momento manifestaron que ellos actuaron por orden de los docentes y administrativos, como es el caso del alumno Heyton Deyvi García Cruz, quien en su descargo dijo que él hacía todo lo que el docente Carlos Santoyo, le solicitaba, como a quien debía grabar con su cámara y en qué momento grabar, además tal como se dijo antes, el principio de causalidad determina la individualización del agente para su posible sanción, por ejemplo por su actuar en la toma del Rectorado el alumno Heyton Deyvi García Cruz, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, fue sancionado con Amonestación escrita; que el actuar y el proceder dentro en la toma del local del Rectorado de la servidora no mengua en cuanto a la participación de otros actores, como son docentes y estudiantes.



- g. En el proceso disciplinario se han limitado a valorar solo la declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón aun cuando existen muchos testigos de los hechos ocurrido, solo se ha tomado la declaración de un testigo único, declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, la cual es una declaración parcializada, por tener interés directo en la Resolución del proceso.



En todo el procedimiento sancionador llevado a cabo en contra de la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, se puede valorar que la administrada siempre ha manifestado que la sola declaración del Vicerrector Académico, no puede tomarse en cuenta para poder sancionarla, y como ya se le contesto en varias oportunidades, no solo es la declaración del Vicerrector Académico, también son las fotos y videos donde se visualiza su accionar dentro del rectorado, en fotos y videos donde se demuestran la agresión que realiza en contra de algunos docentes y del propio Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que a la administrada se le ha sancionado por tres faltas de carácter disciplinario, tomando en consideración el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, inciso c) Por incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, e) Impedir el funcionamiento del servicio público y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Con respecto al primer punto, se prueba no solo con la declaración del Vicerrector Académico, sino también con los videos y fotos de la toma del rectorado donde se demuestra su actuación, los hechos de violencia también se manifiestan porque tuvo que entrar la policía al local Universitario para poder restaurar el Estado de Derecho y este solo es una causal de su sanción, en lo que respecta impedir el normal funcionamiento del servicio público, esto se demuestra porque el día 09 de enero no se desarrollaron las actividades de manera regular como suele ocurrir todos los días, esto por la toma del local del rectorado donde tuvo participación la administrada y por ultimo incumplió su horario de trabajo pues el día 09 de enero del 2019 no se presentó a trabajar a su oficina pero sí estuvo metida en el local del Rectorado apoyando a los docentes, administrativos y estudiantes que tomaron el local del rectorado, esto se ve en las declaraciones de los testigos presenciales, imágenes y videos y en las actas realizadas por la Fiscalía. Así que su sanción no ha sido merituada solo con la declaración del Vicerrector Académico, si no que forma parte de una cadena de pruebas que el Órgano Sancionador e Instructor han recabado en la presente investigación.





030

- h. Que hoy 25 de noviembre de 2018, se celebra el día internacional de la eliminación de la violencia Contra la Mujer, sin embargo en la UNTRM, cuando la violencia proviene de una autoridad universitaria, esta no se ve o no se quiere ver, lo más grave está cuando en dicha Resolución cuestionada se consigna que, "se observa que el Ingeniero Barrena, reacciona como consecuencia de los actos en su contra", el Vicerrector Académico ni en su Carta 001-2018-MABG ni en su testimonial afirma que el reacciona, pero a pesar que no lo expresa, sin embargo en la Resolución impugnada se interpreta que el Vicerrector Académico reacciona.

En la Resolución de sanción de la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, no se interpreta nada, todo es consecuencia de los medios probatorios que desde la etapa Instructiva hasta la Sancionadora se ha venido evaluando, tal es así que esta entidad en búsqueda de la verdad material de los hechos, no solo se basa en las declaraciones de los que estuvieron inmersos en la toma del rectorado, sino que además, se ha buscado, valorado otros medios de prueba como por ejemplo las imágenes, fotos y videos (06 videos y 16 fotos) donde se demuestran la participación activa de la administrada sancionada, por ejemplo en el video VID_20181015-WA0016, se puede apreciar la participación de la investigada en actos de violencia en contra de algunos docentes y del Vicerrector Académico, por otro lado la investigada en todo el procedimiento a establecido que la apreciación que realiza esta institución en cuanto a los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2019, son apreciaciones subjetivas, e incluso la declaración testimonial del Vicerrector Académico lo toma como una declaración que no tiene validez, entonces este órgano universitario se pregunta ¿qué medios probatorios para la investigada tiene validez?, dice que las actas emitidas por el Ministerio Público y la Policía tienen apreciaciones subjetivas, cabe señalar que en dichas actas en todo momento el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional exhortan a que se resguarde el orden debido, ya que con la toma de la oficina del rectorado se necesitó la presencia de dichas autoridades, pues con dichos documentos se puede inferir que la sola toma de la oficina del rectorado ya se configura como actos de violencia, pues al haber estado dentro y con puertas cerradas impidieron el ingreso de autoridades, habiendo estado presente la investigada a lo largo de todo el hecho, tal es así, que existe una acta firmada por su persona.

- i. Señor Rector, los medios probatorios no han sido valorados en forma conjunta y razonada, lo señalado en el punto anterior, no está acorde al testimonio del Vicerrector Académico, quien solo refiere agresión verbal, sin embargo, se me sanciona con Destitución responsabilizándome de actos de violencia contra el Vicerrector Académico, ni en su testimonio ni en su Carta N° 001-2018-MABG refiere que la impugnante lo haya agredido ¿una reacción de defensa propia? Ni aún en el supuesto negado, se justifica la violencia de un hombre hacia una mujer.

Con respecto a este punto ya se ha manifestado este Órgano universitario en acápites anteriores, el Vicerrector Académico a establecido en su testimonial que "hubo agresión verbal, jaloneos y empujones, por parte de la administrada a él y otros docentes que se encontraban dentro del rectorado, así se corrobora también con los videos y fotos que obran en los actuados, y que ya el Órgano Sancionador e Instructor han establecido que la violencia se desata con la toma en sí de la Universidad, por parte de la administrada sancionada y otros docentes, pues tuvo que hacer su ingreso , la Fiscalía y la policía para poder imponer el orden.

- j. No se han valorado todos los medios probatorios aportados por la investigada, como por ejemplo las declaraciones Juradas de Carlos Andy Santoyo Delgado y Zoila Rosa Guevara





Muñoz, que testifican que la suscrita no ha realizado actos de violencia contra el Rector Policarpio Chauca Valqui, Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón y que si fueron testigos de la actitud prepotente del Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

Este argumento de defensa ya ha sido evaluado y contestado anteriormente por el Órgano Sancionador, que en la Resolución de Consejo Universitario N° 681-2019-UNTRM/CU, establece "por otro lado, sobre los documentos presentados por la investigada, consistentes en las declaraciones juradas de los docentes Zoila Rosa Guevara Muñoz y Carlos Andy Santoyo Delgado, se tiene, que no han podido modificar los hechos imputados a investigada y probados con todo el materia probatorio obtenido en la presente investigación", así que este Órgano universitario ya no cree conveniente pronunciarse sobre este máximo si se toma en cuenta que de acuerdo a los hechos investigados la administrada actuó en complicidad con estos docentes para la toma del local del rectorado el día 09 de enero del 2018, los mismo que ya se encuentran sancionados con Destitución, por lo tanto se debe tomar en consideración que su declaración sería parcializada.

- k. Señor Rector, se tiene que tener por probado por la palabra del único Testigo de la Secretaría Técnica, solo porque lo dice el Vicerrector Académico, sin ninguna otra prueba adicional que lo corrobore, es decir, se me sanciona con destitución sobre la base de la mera creencia del testigo, sin que exista una fundamentación objetiva racional, no está probado que la impugnante venía ocupando el cargo de Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, menos que haya sido proclamada por el Rector Interino. En el acto de inicio del proceso administrativo disciplinario no fue materia de imputaciones tales hechos.

Nuevamente la administrada sancionada cuestiona la declaración del Vicerrector Académico, es más dice que se le ha sancionado sin ninguna otra prueba más que lo corrobore, al respecto de este argumento, ya se ha establecido en acápites anteriores que se le sanciona por tres conductas infraccionarias, no por el solo dicho del Vicerrector Académico, que con respecto a la agresión al Vicerrector Académico estos actos se corroboran con las imágenes y videos donde se ve el actuar de la administrada sancionada. Más allá que como ya dijo también en acápites anteriores del presente informe, la violencia por parte de la administrada se refleja en la sola toma del local del rectorado, ya que con violencia querían imponer una autoridad en la Universidad.

- l. La Resolución impugnada sanciona con destitución por incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo del día 09 de enero del 2018, sin embargo no sanciona cuando la falta es cometida por los amigos, tal es el caso que la secretaria Técnica no cumple el horario de refrigerio, su registro de entrada es pasado las 13:45, sin embargo eso no se sanciona, la Directora de Asesoría Legal no registra marcación en el horario de refrigerio.

Estos argumentos no enervan ni debilitan los medios probatorios valorados por el Órgano Instructor y Sancionador.

- m. El Órgano Sancionador no ha tenido en cuenta que Archiva el extremo referido a la falta de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo del día 10 de enero del 2018, quedando tan solo la imputación del día 09 de enero del 2018, sin embargo, la sanción sigue siendo la misma, se archiva debe ser en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad reducirse la sanción a imponerse.

Son tres las acciones infraccionarias por las cuales se le ha sancionado a la servidora, 1) El incurrir en actos de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor. b) Impedir el funcionamiento del servicio público y c) El incumplimiento injustificado del horario de





trabajo, está comprobado que el día 09 de enero del 2019, la administrada no acudió a su centro de labores, es decir la oficina de Asesoría Legal, pero que sí estuvo presente y participando activamente en la toma del local del rectorado, los mismos que se corroboran con imágenes, fotos y videos y declaraciones testimoniales que se encuentran en los actuados del expediente, en consecuencia que no se haya comprobado fehacientemente que el día 10 de enero no acudió también a su centro de labores, no enerva la sanción interpuesta, pues la norma es clara al contemplar únicamente la palabra *"cumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*, el mismo que no dice que tiene que ser por más de dos días, más allá de eso, hay dos faltas de carácter disciplinario más que la administrada no ha podido probar que no han sido valoradas adecuadamente.



- n. El Órgano Sancionador no ha tomado en cuenta que el Vicerrector Académico testigo único, no refiere forcejeos de la impugnante contra su persona, no hace referencia de actos de violencia de manera directa contra su persona, como se afirma irresponsablemente en la resolución impugnada página 482, solo refiere actos de agresión verbal, tampoco hace referencia a la impugnante, sino, a la abogada Pilar melgar, entonces como se sanciona con Destitución por hechos no probados.

La administrada quiere desacreditar nuevamente la testimonial del Vicerrector Académico, y lo establece como testigo único, para que de esta manera no se tome en cuenta su testimonio, pero sobre estos argumentos ya nos hemos pronunciado en puntos anteriores de este informe, además es necesario manifestar que el artículo 85 de la Ley N° 30057, establece que no tiene por qué darse la agresión física para sancionar con destitución a la servidora, sino únicamente *"faltamiento de palabra en agravio de un superior"* así que lo argumentado por la servidora no enerva los medios probatorios y elementos de convicción que se ha tomado en cuenta para sancionarla, máxime hay que tomar en cuenta que en su declaratoria el Vicerrector Académico dice muy puntualmente *"que si con relación a la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio , si tuvo participación activa defendiendo la posición del grupo de docentes que tomaron el rectorado, ella hizo agresión verbal contra mi persona dentro del rectorado, tildándome de corrupto y sinvergüenza"*.



- o. Señor Rector, con el objetivo de sancionarme con destitución se elaboró un acta de Visita Inopinada, con fecha 10 de enero del 2018, la misma que contiene información, inexacta, irreal, es por ello que ni siquiera lo suscribe la Subdirectora de Control y Monitoreo quien lo elabora, y ante todos los medios presentados, la Secretaría Técnica archiva este extremo, pero al parecer ya es una costumbre elaborar documentos falsos en el expediente administrativo obra la Providencia S/N de fecha 19 de enero del 2019, donde la Directora de Recursos Humanos incorpora copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU en primer lugar en esa fecha el Director de Recursos Humanos era el Señor Wilson Mestanza Hernández y no Donatilde Zagaceta Oblitas quien recién es designada COMO Directora de Recursos Humanos a partir del 15 de abril del 2019, mediante Resolución Rectoral N° 291-2019-UNTRM/R, y en segundo lugar si es un medio probatorio que ha sido merituado por el órgano Instructor se me está privando del derecho de defensa.

Que si es verdad que hay un error material en la providencia de fecha 19 de enero del 2019 firmada por la Directora de Recursos Humanos, la misma que debe ser corregida y agregada a los actuados en la fecha que le corresponde, ante lo cual se le insta al Órgano Instructor que en mérito al artículo 212 de la ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados"*, estableciéndose que la fecha correcta es el 19 de junio del 2019, también

es necesario indicar que de acuerdo al artículo 14 de la LPAG, que dictamina "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", en consecuencia el error material, en cuanto al mes de presentación de la providencia, es susceptible de corrección, y además esto no afecta ni enerva el fondo del asunto, en consecuencia lo argumentado por la administrada no mengua la sanción impuesta en su contra, más aun si la administrada sigue actuando de mala fe al determinar que jamás se le notifico la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, pues mediante CARTA N° 010-2019-UNTRM/R, de fecha 30 de setiembre del 2019 la misma administrada solicita esta información e incluso especifica que desea las copias certificadas de los folios 394 al 428, las mismas que le son facilitadas mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, en donde incluso se le especifica que se le está alcanzando la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, la misma que obra en los actuados mediante folios 398 al 395. Folios que fueron solicitados por la misma administrada, en consecuencia no solo es falso lo establecido en su descargo por la administrada sino que además quiere hacer caer en error a este órgano universitario al establecer que no conto con este documento para realizar su debida defensa.



- p. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que conforme al artículo 103° del Reglamento de la Ley Servir, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe:...
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; sin embargo, tanto la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 018-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, como el Órgano Instructor en su Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinarios han aplicado lo señalado en el artículo 87° de la Ley Servir, lo cual es contrario a la normativa, pues ello se aplica una vez determinada la Responsabilidad Administrativa del servidor y no al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en que el administrado se encuentra amparado por el "principio de presunción de inocencia.



La aplicación del artículo 87 de la Ley N° 30057, obedece al criterio de que desde el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el administrado investigado, debe saber porque se le está investigando, de que se le está acusando y principalmente cual es la sanción que le puede imponer, ya que si en el transcurso del procedimiento los medios de descargo presentados y los medios de prueba recabados por la Institución no enervan su inocencia, sabrá cuál sería la sanción a imponérselo y porque se está determinando esta sanción, muy por el contrario esta Institución ha actuado en respeto irrestricto del debido proceso, garantizando siempre el derecho de inocencia de la administrada en búsqueda siempre de la verdad material, tomando en consideración que una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y





acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado, en consecuencia de acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados, es así que el procedimiento debe ser eminentemente garantista, de tal forma que informar al administrado porque conductas infraccionarias se le está acusando es parte mismo de su derecho.

- q. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que la Resolución cuestionada vulnera el Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Esta Institución Universitaria, siempre en todo el procedimiento sancionador ha respetado el debido proceso, garantizado el Principio de Presunción de Inocencia, y es totalmente falso que no haya buscado la verdad de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, que muy por el contrario por las pruebas obtenidas como por ejemplo el OFICIO N° 037-2018-UNTRM-R-DGA/DMSG, el Órgano Instructor pudo saber que le día 09 de enero del 2018, la administrada no marco asistencia y no se presentó a su oficina a trabajar a pesar de que estuvo presente en la Universidad y esto después se supo por testimonio del Vicerrector Académico y de las imágenes (fotos y videos), y de las actas del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, que la administrada estuvo participando en la toma del rectorado, encontrándose todo ese día en su interior al lado de los docentes que tomaron





el local del rectorado el día 09 de enero del 2018, que muy por el contrario la administrada en todo el procedimiento ha actuado de mala fe, esto se puede corroborar al negar que actuó como Directora del Área de Asesoría Legal de la UNTRM, cuando incluso cuenta con un documento que la designa como tal. Documento que el Órgano Instructor pudo recabar y adjuntar en su debido momento al expediente administrativo, y valorar como medio de prueba del hecho infraccionario, que incluso la administrada negó que se le había notificado dicha Resolución, es mas dijo que no tenía conocimiento de la misma y que por eso se le había vulnerado su derecho de defensa, algo que se ha comprobado en acápites anteriores que es totalmente falso, siendo totalmente ficticio además que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se haya establecido las causales de sanción impuestas de acuerdo a lo regulado en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, estableciéndose recién las mismas después cuando ya el informe se eleva al Órgano Sancionador.

III. CONCLUSIONES:

El Asesor Legal PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por las consideraciones expuestas **OPINA:**

- 3.1. **DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Apelación** en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R. Interpuesto por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio.
- 3.2. **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 681-2019-UNTRM/R, que sanciona a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio con sanción de DESTITUCIÓN** y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE (05) AÑOS, nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057.
- 3.3. **DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *“la Resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión”*. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.
- 3.4. **REMITIR** a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora Hermelinda Violeta polo Zamudio.
- 3.5. **INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE DESTITUCIÓN** estipulado a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, “ley del Servicio Civil”.
- 3.6. **QUEDA** agotada la vía administrativa y expedito el derecho de la servidora sancionada en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.





ACUERDO N° 022-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, con respecto al Recurso Impugnativo de Apelación Interpuesto por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio) acordó por mayoría 05 votos (Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva y Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui), por ser el órgano sancionador), lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Apelación** en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R. Interpuesto por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio. De conformidad al INFORME N° 073-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.
2. **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 681-2019-UNTRM/R, que sanciona a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio con sanción de DESTITUCIÓN** y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE (05) AÑOS, nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057. De conformidad al INFORME N° 073-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.
3. **DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *“la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión”*. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe. De conformidad al INFORME N° 073-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.

INFORME SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO CPC. HERNAN GARCIA CHINGUEL:

El Señor Rector, pone a consideración el Informe N° 074-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 30 de diciembre del 2019, con el cual, el Asesor Legal de Procedimiento Administrativo, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Hernán García Chinguel, en cual informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en ese sentido, se establece que: *“a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 105”*.





Que, de acuerdo a los artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *“en caso de sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la Destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*.

Por su parte, la primera Disposición Complementaria Final de la LSC ha establecido que no se encuentran comprendidos en la misma los trabajadores de las empresas del Estado y los servidores sujetos a carreras especiales, no obstante, se rigen supletoriamente por lo regulado en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio civil; y el Título V., referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, conforme a dicha disposición no estén comprendidos en la LSC los docentes universitarios bajo el ámbito de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Que conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH (Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del estado), en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus Resoluciones impugnadas únicamente vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con **excepción de los vinculados con procesos disciplinarios**. Respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero del 2019, la Autoridad Nacional del servicio Civil, dispone que el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al Servicio Civil, evaluación y



³ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17 de agosto del 2010.



progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario⁴.

Que, con escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, el administrado Hernán García Chinguel, presenta Recurso impugnativo de apelación en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, de fecha 29 de octubre del 2019, además solicita declarar la nulidad de dicha Resolución.

Que, mediante acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 04 de diciembre del presente año, Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, acordó derivar al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario el recurso impugnativo de apelación interpuesta por el administrado Hernán García Chinguel, para la emisión del Informe correspondiente.



II.

ANÁLISIS:

2.5 Que, mediante Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, de fecha 29 de octubre del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 006-2019-UNTRM-R/ST, recibido por el administrado el 05 de noviembre del 2019, se le sanciona al administrado Hernán García Chinguel, con la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un plazo de 12 meses, nombrado en el cargo de Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c), e) y n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así mismo se le informa al administrado que tiene el derecho de presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días perentorios.

2.6 El artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

2.7 Que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, el servidor Hernán García Chinguel presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, y pide que se declare la nulidad de dicha Resolución.

2.8 Pretensiones Formuladas por el contador Hernán García Chinguel en su Recurso de Apelación y los análisis sobre los extremos del descargo realizados por el impugnante.

- a.** El administrado indica en su escrito sobre la forma del procedimiento, que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le fue notificado el 20 de noviembre del 2018, se advierte claramente, que en la imputación se ha generalizado la conducta de los investigados, Abog. Hermelinda Violeta Polo Zamudio y CPC. Hernán García Chinguel, al no haberse individualizado la conducta de cada uno de los procesados, tal es así, que en todo el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario literalmente se hace referencia a los investigados, lo cual vulnera el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa del impugnante.

La conducta de los investigados desde un principio estuvo individualizada, estableciéndose claramente las distintas actuaciones de cada uno de ellos, es decir la actuación del CPC. Hernán García Chinguel y la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de tal forma que

⁴ Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





ambos no comparten una misma sanción, habiéndosele sancionado al administrado Hernán García Chinguel con suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de 12 meses, y a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con sanción de Destitución, tal es así que en el Informe N° 002-2019-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, la Directora de Recursos Humanos, remite informe respecto del *Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Administrado Hernán García Chinguel, con el cual se prueba de que los informes han sido emitidos de manera individualizada*. Más allá de este tema procedimental lo establecido por el administrado no enerva ni mengua la sanción interpuesta, de tal forma que las sanciones impuestas a cada uno de ellos han sido emitidos con sus correspondientes e individualizadas Resoluciones Rectorales, tal es así que la sanción del Señor Hernán García Chinguel, se emitió mediante la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, y la sanción de la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio mediante la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R.

- b. Que, la Resolución materia del presente recurso impugnatorio, me sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de 12 meses, por incurrir en actos de violencia el día 09 de enero del 2018, al haber participado en la toma de las oficinas del rectorado, en compañía de los docentes, encabezado por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Walter Julio Columna Rafael...(…) sin embargo, es el mismo Consejo Universitario quien ha reconocido que no existió tales actos de violencia por parte de dichos docentes tal como se corrobora en las Resoluciones de Consejo Universitario que los Sanciona a dichos docentes, ...(…), lo que evidencia incoherencia en las razones en que se apoya la decisión de suspensión, las premisas de las que parten no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica o jurídica, por tanto la decisión de suspensión no es una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo a lo señalado por el administrado este Consejo Universitario ha reconocido que no existió actos de violencia por parte de los docentes que tomaron la Universidad el 09 de enero del 2018, el servidor argumenta pero no presenta documento que se pueda valorar para determinar que este Órgano a dicho tajantemente que ese día 09 de enero del 2018 no existió violencia por parte de los docentes que tomaron el claustro Universitario, al no haber documento que evaluar no se puede determinar si es verdad o falso lo que argumenta el administrado, si se tiene en cuenta que en todas las Resoluciones de sanción, tanto de docentes como estudiantes y administrativos, este órgano ha establecido que la sola toma de la Universidad es un acto de violencia, pues se ha corroborado con las pruebas que constan en el expediente, que ese día los docentes involucrados y hoy sancionados con destitución (sanción más grave que la impuesta al servidor Hernán García Chinguel), entraron a la fuerza a la Universidad, con apoyo de algunos estudiantes y administrativos, que el administrado está confundiendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se les aplica a los docentes y estudiantes de esta casa superior de estudios con el procedimiento sancionador que se les aplica a los administrativos, que los docentes y estudiantes de esta Universidad son procesados y sancionados teniendo en cuenta la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Institucional y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual establece otro tipo de procedimiento de sanción para las penas a aplicarse, caso muy distinto a los administrativos que se les procesa y sanciona teniendo en cuenta la Ley 30220 "Ley del Servicio Civil". Que a dichos docentes teniendo en cuenta la normativa especial antes señalada, se les sanciona por realizar la toma del local del rectorado, para lo cual se tuvo que demostrar la violencia con la cual actuaron estos docentes, porque sin violencia no se puede por ejemplo romper la puerta principal del rectorado, atrincherarse en las oficinas





del rectorado e incluso en las consecuencias se ve el acto de violencia porque tuvo que ingresar la Policía, con la Fiscalía para poner orden y desalojar a los docentes que se encontraban atrincherados en las oficinas del rectorado, que el servidor aduce que hay incoherencia en la decisión de suspenderlo, que las premisas con las cuales se le impuso la sanción no han sido confrontadas, sin embargo generaliza todo su descargo, pues no establece cuales son las premisas que no han sido confrontadas, no establece cuales serían las incoherencias, más aún si está claro que el administrado confunde dos tipos de procedimientos distintos, el aplicado a los docentes y el aplicado a los administrativos, muy por el contrario este Órgano al estudiar los actuados a determinado que fue justamente esta falta de medios probatorios para corroborar la violencia directa ejercida que el Órgano Sancionador disminuyó su sanción determinando que cada uno de los hechos fueron evaluados correctamente por cada uno de los Órganos presentes en el procedimiento, las premisas que el Órgano sancionador, evaluó para disminuir su pena de Destitución por Suspensión por 1 año, exclusivamente fue porque en las imágenes donde aparece el servidor Hernán García Chinguel, si bien es cierto se le ve dentro de las oficinas del rectorado, cuando debería estar trabajando en su oficina, ya que marco con normalidad su hora de ingreso y salida, en dichas imágenes no se puede dilucidar un acto de agresión directa contra algún miembro de la Universidad, por eso su sanción se vio disminuida, es así que este órgano Universitario establece que la decisión de suspender al administrado por 01 año sin goce de remuneraciones, está debidamente motivada y fundada en derecho, no presentando el administrado medios suficientes de prueba que mengüen lo ya expresado en los actuados como elementos de convicción para la sanción impuesta, también se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Principio de Causalidad, las sanciones deben individualizarse, de tal forma que cada uno de los que participaron en la toma fueron sancionados de acuerdo a su participación, en el caso del administrado los elementos de prueba presentados por el Órgano Instructor y Sancionador, demuestran que si participó activamente en la toma de la Universidad, así lo corrobora el Propio Vicerrector Académico mediante su testimonial que obra en actuados, fojas 532, el mismo que dice *"que el señor Hernán García Chinguel ingreso en el momento que ocurrió el tumulto, donde rompen las chapas de la puerta del rectorado, él en todo momento brindo apoyo a todo el grupo que tomó el rectorado, liderado por el profesor Leoncio barbaran, ingreso hasta la oficina del rectorado, pude ver que su persona realizo forcejeos intentando sacar a la fuerza a las autoridades reconocidas por SUNEDU, allí interviene la policía e instauraron el orden dentro de los ambientes"*.



- c. Al emitir la Resolución cuestionada, no se ha considerado que sobre los mismos hechos el Ministerio Público ha realizado las investigaciones pertinentes en la carpeta del CASO 057-2018, y en su Disposición Fiscal N° dos de fecha 16 de marzo del 2018, determino que : "e) Del contenido de la denuncia penal, ni de la declaración del denunciante se ha podido advertir, ni mucho menos acreditar que las acciones imputadas a los denunciados se han realizado mediante violencia o amenaza", con la cual la Universidad ha demostrado su conformidad pues no ha sido impugnada por la Universidad, sin embargo, se me sanciona con destitución por realizar actos de violencia en los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018.

En primer lugar hay que tomar en cuenta que al servidor Hernán García Chinguel no se le ha sancionado con Destitución, se le ha sancionado con Suspensión sin Goce de Remuneraciones por 01 año, desde allí su descargo es errado, pero aun así este Órgano Universitario emitirá pronunciamiento, en respeto irrestricto a la búsqueda de la verdad (Principio de Verdad Material), lo argumentado por el administrado es TOTALMENTE FALSO, y se ve su actuar de mala fe, porque si bien es cierto que mediante Disposición




Fiscal N° 02 de fecha 16 de marzo del 2018, la Fiscalía **determina que del contenido de la denuncia**, se ha podido advertir y acreditar que no habido violencia o amenaza en la toma de la Universidad ocurrido el día 09 de enero del 2018, la Universidad NUNCA ha demostrado su conformidad con estos hechos como quiere dar a entender falsamente el administrado, pues mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, solicita reexamen de la investigación aportando nuevos elementos de convicción para que reexamine los actuados el Fiscal que previno, en el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, para que en tal caso el Fiscal Superior designe a otro Fiscal Provincial, adjuntándose imágenes como medios de prueba donde evidencian su participación en los hechos delictivos ocurridos el día 09 de enero del 2018, se debe manifestar **que dicho reexamen aún no ha sido hasta a la fecha evaluado por la Fiscalía**, en consecuencia lo argumentado por el administrado es completamente FALSO, queriendo muy por el contrario hacer caer en error a este Consejo Universitario. Tal es así que el proceso sigue en trámite en el segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, de tal forma que mediante providencia N° 04 de fecha 05 de noviembre del año 2018, la Fiscalía requiere a la Universidad la aclaración correspondiente, la misma que se le hace llegar mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2018, SIENDO QUE A LA ACTUALIDAD LA FISCALIA AUN NO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ESTOS ACTUADOS, SIGUIENDO EL PROCESO CORRESPONDIENTE; además se debe recordar que el conflicto de competencia a que pudiera encontrarse sujeto el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) con la función jurisdiccional, resultando que la investigación dispuesta por el Ministerio Público no enerva la potestad sancionadora que posee la entidad (UNTRM), siendo que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. En esta línea debe recordarse que el principio NON BIS IN IDEM, referido a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o no ser procesado dos veces que constituye un principio implícito al debido proceso reconocido en la Constitución, ello no se contradice con el hecho de que la aplicación de sanción administrativa y de una penal son independientes; es decir, podría haber una absolución en sede penal, pero se mantiene la sanción administrativa; en consecuencia el descargo presentado por el administrado Hernán García Chinguel, no desvirtúa el hecho alegado; ya que el referido investigado no es una persona ajena a la Universidad sino tiene una relación de función, y que por la relación de función es sometido al presente proceso administrativo sancionador.



- d. Se me impone sanción de Destitución por hechos no imputables a mi persona, por cuanto según el mismo Informe de la Sub Dirección y Control de Monitoreo, quien respecto al día 09 de enero del 2018, refiere literalmente que la jornada habitual fue alterada por la presencia inesperada de alumnos awajun, mas no por el impugnante, entonces como es que se sanciona al impugnante, cuando los que alteraron y tomaron en forma violenta el rectorado son los alumnos awajun.

Es importante determinar que este descargo, ya se ha meritado anteriormente, el servidor ya ha presentado este argumento como medio de prueba para demostrar su inocencia ante el Órgano Instructor, la misma que fue respondida en folios 523 de los actuados en el expediente N° 06-2018, sin embargo este Órgano se pronunciara al respecto señalando que en la toma de la Universidad del día 09 de enero del 2018, no solo participaron algunos estudiantes de esta casa superior de estudios si no también, docentes y administrativos que se coludieron para imponer autoridades, pero los estudiantes involucrados en todo momento manifestaron que ellos actuaron por orden de los docentes y administrativos, como es el caso del estudiante Heyton Deyvi García Cruz, quien en su descargo dijo que él



hacia todo lo que el docente Carlos Santoyo, le solicitaba, como a quien debía grabar con su cámara y en qué momento grabar, además tal como se dijo antes, el principio de causalidad determina la individualización del agente para su posible sanción, por ejemplo por su actuar en la toma del Rectorado el estudiante Heyton Deyvi García Cruz, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, fue sancionado con Amonestación escrita; que el actuar y el proceder dentro en la toma del local del Rectorado del servidor no mengua en cuanto a la participación de otros actores, como son docentes y estudiantes.

- 
- e. En el proceso disciplinario se han limitado a valorar solo la declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón aun cuando existen muchos testigos de los hechos ocurrido, solo se ha tomado la declaración de un testigo único, declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, la cual es una declaración parcializada, por tener interés directo en la resolución del proceso.



En todo el procedimiento sancionador llevado a cabo en contra de la servidor Hernán García Chinguel, este siempre ha manifestado que la sola declaración del Vicerrector Académico, no puede tomarse en cuenta para poder sancionarlo, y como ya se le contesto en varias oportunidades, no solo es la declaración del Vicerrector Académico, también son las fotos y videos donde se visualiza su accionar dentro del rectorado, en fotos y videos donde se demuestran su participación activa en la toma del rectorado, (video en la puerta del rectorado, duración 01 minuto, 00:02 a 00:04, aparece dentro de las oficinas del rectorado) la pregunta es ¿Qué hacía en el interior del rectorado en la toma, junto a los docentes que tomaron la Universidad?, cuando debería estar en su oficina de labores diarias, (video DSC_4519), que el administrado se le ha sancionado por tres faltas de carácter disciplinario, tomando en consideración el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, inciso c) Por incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, e) Impedir el funcionamiento del servicio público y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Con respecto al primer punto, se prueba no solo con la declaración del Vicerrector Académico, sino también con los videos y fotos de la toma del rectorado donde se demuestra su actuación, los hechos de violencia también se manifiestan porque tuvo que entrar la policía al local Universitario para poder restaurar el Estado de Derecho y este solo es una causal de su sanción, en lo que respecta impedir el normal funcionamiento del servicio público, esto se demuestra porque el día 09 de enero no se desarrollaron las actividades de manera regular como suele ocurrir todos los días, esto por la toma del local del rectorado donde tuvo participación el administrado y por ultimo incumplió su horario de trabajo pues el día 09 de enero del 2019 no se presentó a trabajar a su oficina pero sí estuvo dentro del local del Rectorado apoyando a los docentes, administrativos y estudiantes que tomaron el local del rectorado, esto se ve en las declaraciones de los testigos presenciales, imágenes y videos y en las actas realizadas por la Fiscalía. Así que su sanción no ha sido merituada solo con la declaración del Vicerrector Académico, si no que forma parte de una cadena de pruebas que el Órgano Sancionador e Instructor han recabado en la presente investigación.

- f. El Órgano Instructor no ha valorado ni merituado que la puerta estaba siendo violentada no por el impugnante, si no por obreros de construcción civil de las obras de la Universidad, quienes violentamente pretendían abrirla y la reacción de todo ser humano ante la violencia, es agarrar la puerta que no pueda ser abierta, temiendo lo peor que es una reacción de defensa propia. Así también en el descargo 2.15 dice señor Rector, ¿se tiene que creer en la palabra del único testigo de la Secretaría Técnica, solo porque lo dice el



Vicerrector Académico? Sin ninguna otra prueba adicional que lo corrobore, es decir, se me sanciona con suspensión, sobre la base de la mera creencia del testigo, sin que exista fundamentación objetiva racional, no está probado que el impugnante haya realizado forcejeos, no solo es cuestión de lo que diga debe probar lo que dice y no están debidamente acreditados los forcejeos al que hace referencia en su testimonio.

Que en el video "video puerta rectorado", se puede apreciar que el servidor aparece dentro de la oficinas del rectorado, con las puertas cerradas, agarrando la puerta principal tratando de impedir que las puertas del rectorado sean abiertas e impedir el ingreso", en la declaración del Vicerrector académico este dice "que el señor Hernán García Chinguel ingreso en el momento que ocurrió el tumulto, donde rompen las chapas de la puerta del rectorado, él en todo momento brindo apoyo a todo el grupo que tomó el rectorado, liderado por el profesor Leoncio barbaran, ingreso hasta la oficina del rectorado, pude ver que su persona realizo forcejeos intentando sacar a la fuerza a las autoridades reconocidas por SUNEDU, allí interviene la policía e instauraron el orden dentro de los ambientes ", y la pregunta es ¿Qué hacia el servidor en esta área de la Universidad cuando marco su hora de ingreso y salida con normalidad el día 09 d enero del 2018, es decir que hacía en esa área cuando debería estar en su oficina laborando, esto queda evidenciado mediante oficio N° 037-2018-UNTRM-R-DGA/DMSG, de fecha 23 de julio del 2018, la sub directora de Control y Monitoreo de la UNTRM, remite reporte de asistencia del sancionado, de fecha 09 y 10 de enero del 2018, donde se aprecia que el CPC, Hernán García Chinguel, el día 09 de enero del 2018 marco ingreso y salida a las 07:58 y 17:49, y el día 10 de enero del 2018, marco ingreso y salida, siendo las 07:45, 13:01, 13:56 y 17:25. Así mismo, mediante acta de visita inopinada a las dependencias de la Dirección de Recursos Humanos, el día 10 de enero del 2018, a las 11:30 horas, realizado por la Lic. Marielena Vargas Briseño – Sub Directora de Control y Monitoreo de la UNTRM, siendo que, al constatar las oficinas donde se ubican las áreas de Secretaría Técnica, la Sub Dirección de Gestión del Desarrollo y Capacitación; y la sub Dirección de Legajo y Archivo, constato que el investigado CPC. Hernán García Chinguel, no se encontraba laborando en su escritorio, donde realizaba sus labores de manera diaria. En consecuencia si se ha valorado cada una de la pruebas presentadas, esta valoración han sido siempre en resguardo del Principio de Inocencia que tiene todo acusado, sin embargo debido a los medios probatorios antes descritos y otros como son imágenes y videos de la participación del investigado y las actas levantadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional, donde se demuestra que hubo violencia en la toma del rectorado es que se le sanciona con Suspensión sin Goce por 01 año. En consecuencia los Órganos Sancionador e Instructor no han interpretado los hechos, todo es consecuencia de los medios probatorios que desde la etapa Instructiva hasta la Sancionadora se ha venido evaluando, por otro lado el investigado en todo el procedimiento a establecido que la apreciación que realiza esta institución en cuanto a los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2019, dice que son apreciaciones subjetivas, e incluso la declaración testimonial del Vicerrector Académico lo toma como una declaración que no tiene validez, entonces este órgano universitario se pregunta ¿qué medios probatorios para el investigado tiene validez?, dice que las actas emitidas por el Ministerio Público y la Policía tienen apreciaciones subjetivas, cabe señalar que en dichas actas en todo momento el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional exhortan a que se resguarde el orden debido, ya que con la toma de la oficina del rectorado se necesitó la presencia de dichas autoridades, pues con dichos documentos se puede inferir que la sola toma de la oficina del rectorado ya se configura como actos de violencia, que el servidor dice "no está probado que el impugnante haya realizado forcejeos, no solo es cuestión de lo que diga debe probar lo que dice y no están debidamente acreditados los forcejeos al que hace referencia en su testimonio", sin embargo el servidor olvida que por estos argumentos





el Órgano Sancionador disminuyo su pena, de **DESTITUCIÓN A SUSPENSIÓN DE 01 AÑO**, es decir ya se ha meritado el hecho de que su participación en agresiones directas contra algún miembro de la Universidad no está claramente acreditada por los medios probatorios que obran en el expediente, esta Institución ha valorado este argumento, mas no porque no haya habido violencia en la toma del rectorado, en agravio de sus superiores jerárquicos como son el Rector y Vicerrectores de esta Universidad, porque la violencia ha existido en toda la toma de la Universidad y posterior toma de la oficina del rectorado, sino porque directamente no existen elementos suficientes que acrediten por ejemplo el faltamiento de palabra en contra del Rector o Vicerrectores Académicos.

- g.** En lo que respecta a los descargos argumentados en los acápite 2.23, 2.24, y 2.25, este Órgano Universitario determina primero que no presenta elementos o pruebas de descargo que se puedan valorar o corroborar para determinar la posible estimación del recurso, con respecto al acta de visita inopinada de fecha 10 de enero del 2018, no presenta pruebas que determinen la información inexacta e irreal que pudiera contener este elemento de prueba, con respecto a que su conducta infraccionario no se subsume en las sanciones interpuestas se ha determinado que de acuerdo a los medios probatorios obtenidos por el Órgano Instructor y Sancionador, el servidor si incurrió en acto de violencia al tomar la Universidad y la oficina del rectorado junto con otros docentes y estudiantes el día 09 de enero del 2018, el servidor si impidió el funcionamiento del servicio público, de acuerdo a lo establecido y argumentado en la resolución que lo sanciona, específicamente folios 523 y 522 de los actuados, así también se demuestra el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el mismo que se ha manifestado en la Resolución que lo sanciona, el mismo que obra en fojas 521 de los actuados, en consecuencia lo manifestado por el impugnante no menguan los medios probatorios con los cuales se evaluó su sanción.
- h.** El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que conforme al artículo 103° del Reglamento de la Ley Servir, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe... c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; sin embargo, tanto la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 018-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, como el Órgano Instructor en su Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinarios han aplicado lo señalado en el artículo 87° de la Ley Servir, lo cual es contrario a la normativa, pues ello se aplica una vez determinada la Responsabilidad Administrativa del servidor y no al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en que el administrado se encuentra amparado por el "principio de presunción de inocencia.



La aplicación del artículo 87 de la Ley N° 30057, obedece al criterio de que desde el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el administrado investigado, debe saber porque se le está investigando, de que se le está acusando y principalmente cual es la sanción que le puede imponer, ya que si en el transcurso del procedimiento los medios de descargo presentados y los medios de prueba recabados por la Institución no enervan su inocencia, sabrá cuál sería la sanción a imponérselo y porque se está determinando esta sanción, muy por el contrario esta Institución ha actuado en respeto irrestricto del debido proceso, garantizando siempre el derecho de inocencia del administrado en búsqueda siempre de la verdad material, tomando en consideración que una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha

establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado, en consecuencia de acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados, es así que el procedimiento debe ser eminentemente garantista, de tal forma que informar al administrado porque conductas infraccionarias se le está acusando es parte mismo de su derecho.

- i. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que la Resolución cuestionada vulnera el Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Esta Institución Universitaria, siempre en todo el procedimiento sancionador ha respetado el debido proceso, garantizado el Principio de presunción de inocencia, y es totalmente falso que no haya buscado la verdad de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, tal es así que el día del informe oral ante el Órgano Sancionador, los alegatos del administrado fueron presentados fuera del plazo establecido sin embargo el Órgano Sancionador queriendo saber la verdad de los hechos, es decir determinar cuál fue la verdadera actuación del administrado en la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2018, se acepta escuchar al abogado y sus alegatos, la misma que de acuerdo a los actuados (fojas 520 y 521) no aportaron elementos nuevos que determinaran el estudio de su sanción impuesta.

- j. Con respecto al acápite 2.11 del Recurso de Apelación presentado por el servidor Hernán García Chinguel, este Órgano Universitario determina, primero, que la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, ha establecido que en los Procesos Administrativos Disciplinarios llevados a cabo por esta normativa, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor, aun mas cuando se trata de Sanciones como la Destitución (que fue la sanción con la cual se apertura su procedimiento sancionador), e incluso cuando las sanciones son amonestación y suspensión el instructor siempre viene a ser el Jefe Inmediato, que el administrado está confundiendo las prerrogativas de esta ley especial, con lo que determina en estos casos una norma supletoria como lo es la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia este Órgano Universitario establece que en el procedimiento sancionador del señor Hernán García Chinguel no se ha violentado sus derechos y se ha respetado todos los procedimientos establecidos por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° SERVIR.

III. **CONCLUSIONES:**

El Asesor Legal PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por las consideraciones antes expuestas, **OPINA:**

- a. **DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación** en contra de la Actuación Administrativa Contenida en la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R. Interpuesto por el Servidor Hernán García Chinguel.
- b. **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2019-UNTRM/R, que sanciona al Servidor Hernán García Chinguel con sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES**, nombrado en el cargo de Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057.
- c. **DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el servidor Hernán García Chinguel, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión"*. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.
- d. **REMITIR** a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES** al servidor Hernán García Chinguel.
- e. **INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE**



REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES estipulado al servidor Hernán García Chinguel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".

- f. **QUEDA** agotada la vía administrativa y expedito el derecho del servidor sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ACUERDO N° 023-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, con respecto al Recurso Impugnativo de Apelación Interpuesto por el servidor Hernán García Chinguel, acordó por mayoría 05 votos (Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva y Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpo Chauca Valqui, por ser el órgano sancionador), lo siguiente:

- 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Apelación** en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, interpuesto por el Servidor Hernán García Chinguel. De conformidad al INFORME N° 074-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.
- 2. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2019-UNTRM/R, que sanciona al Servidor Hernán García Chinguel con sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES,** nombrado en el cargo de Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057. De conformidad al INFORME N° 074-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.
- 3. DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el servidor Hernán García Chinguel, de acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "La resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe. De conformidad al INFORME N° 074-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, emitido por el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.




SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DE LA ESTUDIANTE ELIZABETH CHENTA IRIGOIN:

El Señor Rector, da cuenta al Consejo Universitario, que ha recibido el Informe N° 144-2019-UNTRM-R/DAL, recepcionado el 30 de diciembre del 2019, la Dirección de Asesoría Legal emite informe legal sobre aplicación del silencio administrativo positivo de la estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, informando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 1001-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 06 de diciembre del 2019, la Oficina de Secretaría General, solicita emitir opinión legal sobre silencio administrativo, esto es con relación al caso de la solicitud académica de las estudiantes ELIZABETH CHENTA IRIGOIN Y KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS.



- 
- 
- 
- 1.2 Con Escrito de fecha 02 de diciembre de 2019 la Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que con fecha 31 de julio de 2019, con número de expediente 2226, presentó una solicitud, en el que requería: regularizar matrícula posterior de los siguientes cursos aprobados: En el año **2018 II**, Tesis Estomatológica I del ciclo VIII con promedio 13, Prótesis Completa del ciclo VIII con promedio 13, Clínica Estomatológica Pediátrica del VIII con promedio 17, Tesis Estomatológica Integral I del ciclo VIII con promedio 18; en el año **2019-0** el curso de Tesis Estomatológica II del ciclo IX con promedio 12; y en el año **2019-I** Administración en Salud del ciclo IX con promedio 15.5, Clínica Estomatológica Integral II con promedio 14 y Estomatológica Legal y Forense del ciclo IX con promedio 12.
- 1.3 Mediante Escrito de fecha 31 de julio de 2019, la estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU de fecha 03 de julio de 2019, que declara ratificar la Resolución de Decanato N° 236-2019-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 31 de mayo de 2019, la misma que resolvió, autorizar el cambio del plan de estudios N° 03 al plan de estudios N° 01 en el semestre académico 2019 II a las estudiantes: ELIZABETH CHENTA IRIGOIN Y KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS, de la escuela profesional de Estomatología; con el objeto de que con mejor criterio, se apruebe, acepte y autorice el registro de matrícula de su persona, quien cursa el ciclo con plan de estudios N° 01 al haber cumplido con los pagos correspondientes y haberlo cursado de manera efectiva de los siguientes cursos: Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita e indica al mismo tiempo: En el año 2018-I llevó los curso de Prótesis Fija e Implantología del VII Ciclo, donde obtuvo 12 puntos de promedio en cada curso, cuando cursaba en el plan 03, sean convalidados en el VIII y IX del plan N° 01. Por otro lado, la estudiante KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS, solicita e indica al mismo tiempo: En el año 2018-I llevó los cursos de Prótesis Fija, Implantología, Cirugía de Buco Maxilofacial III y Seminario de Tesis en Estomatología I, donde obtuvo de nota 12, 13, 15 y 12 puntos en cada uno, cuando cursaba el plan de estudios N° 03, sean convalidados en el plan de estudios N° 01, en los ciclos VIII, IX, VIII y VIII.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Antes de comenzar con el análisis del presente caso, es de suma importancia tener presente que la estudiante que solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, apeló la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU el 31 de julio de 2019, a su vez, en el mismo escrito de apelación, la recurrente solicitaba la convalidación de los cursos descritos en los antecedentes del presente Informe. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 461-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de setiembre de 2019, se le declaró improcedente, esto es, en cuanto al sentido de la decisión contenida de la Resolución 351-2019-UNTRM/CU; a su vez, se indicó, que, en tanto a la solicitud de regularización posterior de matrícula en los periodos 2018-II, 2019-0 y 2019-I, remitir el pedido al Vicerrectorado Académico para que mediante Acto Resolutivo Resuelva de acuerdo a sus atribuciones.
- 2.2 Así, mediante OFICIO N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 14 de noviembre de 2019, el Vicerrector Académico ha notificado a la Estudiante, indicando que su solicitud de regularización posterior de matrícula devenía en improcedente. Dicho acto fue notificado el 18 de noviembre de 2019, dejando constancia la firma de la recurrente. En ese sentido se aprecia que la solicitud no fue apelada en su oportunidad, habiendo a la fecha acaecido la firmeza del acto, en consecuencia, lo decidido en el oficio citado tiene calidad de cosa decidida, esto es, conforme al artículo 222 del TUO de la 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.3 Si bien conforme lo indicamos en el párrafo precedente, devendría en innecesario dar

respuesta sobre el silencio solicitado, en tanto que, lo requerido ha sido resuelto en su oportunidad (bien notificado), y al no haberse recurrido el acto tiene firmeza, por lo que, no se podría alegar el silencio en ese sentido. De plano debe declararse la improcedencia de la presente solicitud administrativa.

- 2.4 En ese sentido, carecería de razón abundar en los fundamentos en el caso concreto, en tanto representa un absoluto despropósito a la majestad de quienes administran justicia en la administración pública. Debe ser declarado de plano su improcedencia. Sin embargo, esta dependencia considera necesario desarrollar con mayor sigilo la solicitud administrativa, más allá de la evidente improcedencia (en tanto no se ha recurrido el oficio que dio respuesta a lo que hoy se pretende el silencio), esto es, a fin de que se tenga en claro que es lo que se tutela en la vía administrativa y que es lo que se busca con el silencio administrativo positivo. La respuesta que se dé, obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. En ese aspecto, reza el Principio de buena fe procedimental, según la cual "(...) **los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe** (...)". Se prescribe a fin de instar los administrados no recargar a la administración con documentos que carecen de sustento jurídico, en medida que, por atender a estos, se deja aquellos que si merecen una respuesta pronta y oportuna.
- 2.5 Como lo indicamos, más allá de su evidente improcedencia del recuso puesto a consideración, se fundamenta con mayor amplitud a fin de ejemplificar el grado de tolerancia con que trabaja la administración pública. Entonces, en ese marco corresponde antes de concluir y/o recomendar de ser el caso, determinar tres cosas en concreto; la **primera**, respecto a la posibilidad admitir a trámite una solicitud como primera y nueva pretensión en el recurso de apelación, además si es posible el pronunciamiento del órgano superior; en **segundo** lugar, respecto al silencio positivo, establecer si es posible la aplicación o no; **finalmente**, sí es posible la regularización o convalidación de matrícula posterior.
- 2.6 Con respecto a la posibilidad de admitir a trámite una solicitud como primera y nueva pretensión en el recurso de apelación; el artículo 117 incisos 117.1 y 117.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades (...)"; a su vez, el mencionado derecho "comprende las facultades (...) de contradecir actos administrativos (...)". En ese sentido, el artículo 120.1 de la norma glosada prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Por otro lado, el artículo 220, dispone: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.7 Por tanto, según la literalidad de la normas y bajo el principio de legalidad según el cual, "las autoridades administrativas deben actuar (...) dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; esto es, en correlato con el principio de congruencia procesal, según el cual la autoridad administrativa, solo debe pronunciarse respecto a lo que en principio le faculta la norma y en segundo lugar respecto lo que estrictamente ha sido solicitado por el administrado en su solicitud de petición. Se debe hacer una aclaración, en cuanto a la congruencia procedimental. Estos, en los recursos de apelación, el órgano superior solo está facultado para pronunciarse en dos casos en concreto,





para resolver apelaciones cuando estas se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no en otros aspectos.

- 2.8 En el caso que no ocupa, la autoridad administrativa solo estaba facultada para pronunciarse respecto a la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU apelada, esto es, respecto a lo que resolvía dicha resolución y no otra pretensión, toda vez que, en la administración pública existen instancias administrativas las que tienen un orden de prelación, es decir para que un hecho administrativo sea visto por el órgano superior, este debe haber sido previamente visto por el órgano inferior, salvo que se trate de situaciones jurídicas de competencia exclusiva del superior jerárquico; sin embargo, cuando se trata de peticiones administrativas donde se requiere el cambio o modificación de un derecho, como es el caso de la Estudiante, estos deben ser previamente requeridos a la autoridad competente, toda vez que, no se puede alegar algo sin que haya tenido la posibilidad de ser evaluado, donde se determine su procedencia o rechazo, del órgano inferior administrativo.
- 2.9 En consecuencia, el órgano superior no puede otorgar un derecho sin que previamente haya sido solicitado al órgano competente, quien debe haber evaluado su admisión o rechazo; no siendo posible que el órgano superior se pronuncie por algo que no fue previamente evaluado; en el caso que nos ocupa, se encuentra que la recurrente, presentó un recurso de apelación en la que solicitó la convalidación de los cursos, cosa que no es posible en el caso materia de auto, en tanto que, la pretensión de convalidación o similares deben ser previamente evaluados por el inferior jerárquico a consejo universitario, en tanto que, este último es quien debe pronunciarse en última instancia. No se aprecia que en su escrito previamente haya sido evaluado por las áreas competentes, por tanto debe declararse improcedente su solicitud en este aspecto.
- 2.10 Ahora, respecto al silencio positivo solicitado por la Estudiante, esta área estima que para establecer si corresponde o no, es necesario determinar si el pretendido derecho (silencio positivo), cumple con los presupuestos del silencio en general, al punto de que, encontrarse que no concurren cada uno de ellos deberá declararse improcedente su solicitud, conforme a lo indicado en las líneas precedentes.
- 2.11 Siguiendo a la doctrina más autorizada, se ha establecido que el silencio en sus dos manifestaciones (negativo o positivo), "(...) constituye una técnica administrativa dispuesta por el legislador para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración Pública de resolver una petición" (Morón Urbina Juan C. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14 Edición, Pág. 94). En consecuencia, antes de entrar a desarrollar si concurren los presupuestos del silencio, es menester preguntarnos si, de la solicitud de la administrada ha sufrido una inactividad formal, es decir, si esta no ha tenido respuesta dentro del tiempo que corresponde para cada acto procedimental.
- 2.12 Así, la Estudiante mediante documento de fecha 02 de diciembre de 2019, ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que con fecha 31 de julio de 2019, con número de expediente 2226, presentó una solicitud, en el que requería regularizar matrícula posterior de cursos aprobados en el 2018-II y 2019-0 (indicados en los antecedentes del presente informe); al respecto, se debe tener presente que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución de Consejo Universitario N° 461-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de setiembre de 2019, en el que se le declaró improcedente la apelación recurrida, esto es, en cuanto a la decisión contenida de la Resolución 351-2019 de Consejo Universitario, toda vez que, el contenido de dicha resolución fue recurrido. Ahora, en cuanto a su solicitud, en el que requería regularizar matrícula posterior de cursos aprobados en el 2018-II y 2019-0, presentado en el mismo recurso de apelación no fue vista por el Órgano Superior, en tanto





que no había sido previamente evaluado por el órgano administrativo inferior, sin embargo, se indicó que debería cursar al Vicerrectorado Académico para que proceda conforme a sus atribuciones, declarándose improcedente mediante OFICIO N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 14 de noviembre de 2019.

- 2.13 En ese sentido, conforme al artículo 225 del TUO de la 27444 – DS. N° 004-2019-JUS, “el silencio administrativo en materia de recursos se registrará por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35”, y según el último dispositivo (art. 35.1 numeral 2), serán materia de silencio aquellos “Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo”. Este dispositivo regula el caso que el primera instancia administrativa se haya aplicado el silencio administrativo negativo, y esta haya sido recurrido, y que el segunda instancia, pasado el plazo (30 días hábiles) no dé respuesta al administrado, en este sentido la ley otorga al administrado la facultad de acogerse al silencio positivo. En el caso materia de análisis, no se encuentra dicha relación, en medida que no puede pretenderse silencio positivo, cuando en la realidad nunca fue visto en primera instancia administrativa, es decir la Estudiante, nunca presentó su solicitud al inferior jerárquico a fin de que evalúe su requerimiento, por tanto, no puede argüirse que exista silencio negativo, sin que la administración haya tenido la posibilidad de pronunciarse, toda vez que nunca conoció del hecho, por tanto, el acogimiento de la Estudiante al silencio positivo, pretendido en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2019, carece de sustento jurídico. En este sentido, su solicitud deberá ser declarada improcedente.
- 2.14 Si bien lo desarrollado anteriormente, determina la improcedencia del silencio positivo solicitado, carecería de relevancia jurídica pronunciarse respecto a los presupuestos; sin embargo, esta área cree por conveniente desarrollar dichos presupuestos a fin de poder dar mayor alcance y de esa manera la administrada no quede en estado de indefensión, así la doctrina (Morón Urbina Juan C. (2007) Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién Calla Otorga? ¿Pero qué Otorga? Derecho & Sociedad N° 29. Pág. 88-92) ha indicado que para que se dé el silencio administrativo (sea positivo o negativo) este deberá cumplir con los siguientes presupuestos:
- El Silencio administrativo positivo solo es aplicable a procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte cuando la solicitud ha sido admitida válidamente a trámite.
 - Previsión expresa del silencio positivo para el procedimiento administrativo que se trate.
 - La posibilidad jurídica de lo solicitado. La potestad administrativa de invalidación posterior del acto ficticio.
 - El transcurso del término preciso dentro del cual debe ser resuelto el pedido y notificada la decisión.
 - La inactividad total de la administración. El supuesto de suspensión del plazo para resolver.
- 2.15 Así, respecto al primer presupuesto, si bien la administrada ha sido la que ha invocado el silencio positivo (iniciativa de parte), de manera formal cumple con dicho presupuesto, aunque en la práctica como lo indicamos líneas arriba carece de sustento, en tanto que no ha sido visto por el órgano de instancia (primera instancia administrativa). Por otro lado, respecto al segundo presupuesto, “este presupuesto establece que, el silencio administrativo con carácter de positivo haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa”, así, revisando la Resolución de Consejo Universitario N° 176-2015-UNTRM-CU de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la UNTRM, no se encuentra apartado alguno que regule el silencio administrativo respecto de la materia en concreta, en





consecuencia, teniendo que el silencio administrativo positivo no puede salir de la voluntad del administrado sino de la norma, la solicitud de silencio no cumple con tal previsión, careciendo de sustento jurídico.

- 2.16 Ahora con respecto al tercer presupuesto, esto es, en referencia a la posibilidad jurídica de lo solicitado, es decir que lo que pide el administrado debe ser jurídicamente posible, es decir, debe estar previsto en la norma jurídica de manera taxativa, en ese sentido, de la documentación anexada, se tiene que el Vicerrector Académico mediante OFICIO N° 683-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 02 de diciembre de 2019, **menciona que el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, es bien Explicito sobre el proceso de matrícula y en ninguno de sus artículos menciona regularización posterior de la matrícula, por tanto concluye que, no es posible realizar la regularización posterior de matrícula solicitada** por las estudiantes ELIZABETH CHENTA IRIGOIN Y KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS. Por tanto, al no prever el reglamento de matrícula del pregrado de esta casa superior, en cuanto a la matrícula de regularización posterior, el silencio positivo no cumple con el mismo, deviniendo en infundado.
- 2.17 Finalmente, respecto a los dos finales, el penúltimo indica que el transcurso del término preciso dentro del cual debe ser resuelto el pedido y notificada la decisión, sin que la administración lo haya realizado y respecto al último, es la inactividad total de la administración. Carece de sustancia explicar algo que nunca fue o tuvo la posibilidad de ser conocido por la administración, sin embargo, es menester aclarar que en cuanto al recurso de apelación, la administración si dio respuesta dentro del plazo establecido en la ley, de 30 días hábiles.
- 2.18 Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los presupuestos, la solicitud de la estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN requiriendo la aplicación del silencio administrativo positivo, carece de sustento jurídico, debe declararse improcedente en todos los sentidos.
- 2.19 Finalmente, conviene precisar si es posible la regularización o convalidación de matrícula posterior, como bien lo ha indicado el Vicerrector Académico mediante oficio descrito ut supra, el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, en ninguno de sus dispositivos menciona regularización posterior de la matrícula, por tanto, en función al Principio de Legalidad artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del TUO de la 27444 – DS N° 004-2019-JUS, dispone que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; citando a Jurista Guzmán Napurí Cristian, quien indica que bajo la premisa de este principio **“la administración pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa** (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, **dado que sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa**”; es decir, la administración pública, sólo puede actuar por mandato expreso de una norma. Por lo que, recogemos la conclusión arribada por el Vicerrectorado Académico, que no es posible realizar la regularización posterior de matrícula solicitada, por tanto debe declararse improcedente la solicitud de la administrada – Estudiante de la Escuela de Estomatología.
- 2.20 Finalmente, no debe escapar de nuestra consideración el amparo legal en la que se sustenta la solicitud de silencio administrativo positivo de la recurrente, así, se ha podido observar que se ampara en la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, esta norma ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, por tanto a la fecha no tiene efecto alguno.

La Dirección de Asesoría Legal, opina que la solicitud de la Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN respecto al silencio administrativo positivo, DEVIENE EN IMPROCEDENTE, en tanto que ya ha tenido





respuesta en su oportunidad, y por las demás consideraciones expuestas en los fundamentos del presente informe. A su vez, por las mismas consideraciones, deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRADA** respecto a la regularización posterior de cursos o convalidación de los mismos, estando a los fundamentos esbozados ut supra.

ACUERDO N° 024-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, aprobó por unanimidad 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva y Est. José Manuel Camarena Torres), DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín respecto al silencio administrativo positivo, en tanto que ya ha tenido respuesta en su oportunidad, de conformidad con el Informe N° 144-2019-UNTRM-R/DAL, de la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM.

ACUERDO N° 025-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, aprobó por unanimidad 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva y Est. José Manuel Camarena Torres), DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín, respecto a la regularización posterior de cursos o convalidación de los mismos, teniendo en cuenta el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, de conformidad con el Informe N° 144-2019-UNTRM-R/DAL, de la Dirección de Asesoría Legal de esta Casa Superior de Estudios.

Siendo las once con cuarenta y cinco de la mañana del mismo día, el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN
Vicerrectora de Investigación